

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

### FUNCIÓN ELECTORAL

#### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y  
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

001-2019-TCE, 002-2019-TCE Y  
0003-2019-TCE



**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE  
(Acumulada)**

**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (Acumulada)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de febrero de 2019.- Las 17h54.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **A)** Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, de 18 de enero de 2019, por la cual el Consejo de Participación ciudadana designó al Dr. José Suing Nagua; Mgs. Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, Mgs. Karina Tello Toral, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral. **B)** Memorando No. TCE-AT-2019-0025-M de 30 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en este despacho, el 30 de enero de 2019, a las 18h18. **C)** Resolución No. PLE-TCE-1-01-02-2019-EXT, de 1 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa. **D)** Resolución No. PLE-TCE-2-01-02-2019-EXT, de 1 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó las excusa presentada por el Dr. Ángel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1.** El 01 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la Sra. Jasmín Mariela Vega Novillo, quien indica ser la Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, y su patrocinador Ab. Paúl Vázquez Ochoa, documento al que adjunta como anexos, veintiún (21) fojas, y mediante el cual presenta Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018, que niega la impugnación presentada por la hoy Recurrente contra la candidatura, como Alcalde del cantón Paute, del Sr. Raúl Remigio Delgado Orellana. (fs. 1-27)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 001-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 02 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas veintisiete (27).
- 1.3.** El 02 de enero de 2019, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el expediente de la causa No. 001-2019-TCE en veintisiete (27) fojas.

**1.4.** Mediante providencia dictada el 05 de enero de 2019 a las 16h20, la Jueza Sustanciadora dentro de la causa No. 001-2019-TCE, dispuso:

**"PRIMERO.-** La Sra. Jasmín Vega Novillo, en el plazo de un día, observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-30-12-2018." (fs. 82 y 82 vta.)

**1.5.** Con escrito presentado por la Sra. Jasmín Vega Novillo, el 06 de enero de 2019 a las 22h59, da cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 05 de enero de 2019 a las 16h20. (fs. 97-103)

**1.6.** Con Oficio No. CNE-SG-2019-00045-Of, de 7 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 104-241)

**1.7.** El 06 de enero de 2019, a las 20h45, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, quien manifiesta ser Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI y su patrocinador, abogado Paúl Andrés Vázquez Ochoa, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de diciembre de 2018. (fs. 245 a 249)

**1.8.** Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 007-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 07 de enero de 2019. (fs. 250)

**1.9.** El expediente de la causa No. 007-2019-TCE fue recibido en el despacho de la Dra. Patricia Guaicha Rivera el 07 de enero de 2019 a las 10h48, en seis (6) fojas.

**1.10.** El 09 de enero de 2019, a las 12h20, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, en su calidad de Jueza Sustanciadora de la causa No. 001-2019-TCE la admitió a trámite. (fs. 243 y 243 vta.)

**1.11.** Con Auto de 10 de enero de 2019, a las 09h30, la Dra. Patricia Guaicha Rivera dispuso:

**"PRIMERO.-** Revisado el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Jazmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI signado con el número 007-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa 001-2019-TCE sorteada a la doctora María de los Ángeles Bones, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben:

**Art. 248.-** Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.

**Art. 19.-** En el caso de acumulación de causas se estará a lo previsto en el Art. 248 del Código de la Democracia.

Al amparo de las normas citadas, esta Juzgadora ordena la acumulación de la causa 007-2019-TCE a la causa No. 001-2019-TCE, a fin de que estos procesos se tramiten en uno solo.

**TERCERO.-** A través de Secretaría General, remítase al despacho de la doctora María de los Ángeles Bones, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral el proceso No. 007-2019-TCE, para los fines legales pertinentes." (fs. 252 y 252 vta.)

**1.12.**Con Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0082-0, de 10 de enero de 2019, recibido en este despacho el mismo día mes y año a las 16h43, el Secretario General Encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del auto de acumulación de 10 de enero de 2019, a las 09h30, dictado por la Dra. Patricia Guaicha Rivera, remite: "... el expediente original de la causa 007-2019-TCE, constante en un (1) cuerpo, ocho (8) fojas. (fs. 253)

**1.13.**Mediante auto dictado el 12 de enero de 2019 a las 16h15 la Dra. María de los Ángeles Bones dispuso:

**"PRIMERO.-** Revisado el expediente que contiene el escrito inicial presentado por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ signado con el número 007-2019-TCE se evidencia que guarda relación con la causa número 001-2019-TCE que se encuentra en trámite en este despacho, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.", ACUMÚLESE la causa 007-2019-TCE a la causa 001-2019-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 001-2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada).

**SEGUNDO.-** Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 001-2019-TCE." (fs. 254 a 255 vta.)

**1.14.**Mediante Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, de 18 de enero de 2019, el Consejo de Participación ciudadana designó al Dr. José Suing Nagua; Mgs. Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, Mgs. Karina Tello Toral, Jueces Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.15.**Con Memorando No. TCE-AT-2019-0025-M de 30 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en este despacho, el 30 de enero de 2019, a las 18h18. (fs. 263-264)

**1.16.** Resolución No. PLE-TCE-1-01-02-2019-EXT, de 1 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por la Dra. Patricia Guaicha Rivera Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs. 265-266 vta.)

**1.17.** Resolución No. PLE-TCE-2-01-02-2019-EXT, de 1 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el Dr. Ángel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs. 267-268 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI en la provincia del Azuay, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral,

el 30 de diciembre de 2018, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

**"Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial del Movimiento DEMOCRACIA SI, en contra de la Resolución No. JPEA-23-12-2018-050-R, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de diciembre de 2018, por cuanto la argumentación realizada por el recurrente carece de fundamento, no habiéndose demostrado que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, se postule para una segunda reelección al candidatizarse para la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. JPEA-23-12-2018-050-R adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de diciembre de 2018, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico; y aceptar la inscripción de la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, a la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay, por la Alianza "Juntos por el Futuro", listas 33-62...".

## 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la calidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia,

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en/  
7

el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

La señora Jasmín Mariela Vega Novillo comparece como Directora Provincial del Azuay del Movimiento DEMOCRACIA SI, calidad que se encuentra acreditada con la Resolución No. CNE-DPA-2018-0455-RS de fecha 30 de octubre de 2018, mediante la cual la Delegación Provincial Electoral del Azuay dispone "la inscripción del Directorio Ejecutivo del Movimiento DEMOCRACIA SI, de conformidad con el Acta de posesión y acreditación del Comité Ejecutivo Provincial del Azuay, de fecha 12 de octubre de 2018", documentos que obra de fojas 99 a 100; por tanto, la recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

## **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación ..."

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución **No. PLE-CNE-2-30-12-2018**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada a la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Directora Provincial del Azuay del Movimiento DEMOCRACIA SI, el 30 de diciembre de 2018, mediante oficio No. CNE-SG-2018-0001415-Of, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 1 del proceso; en tanto que el recurso ordinario de

apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de enero de 2019 a las 13h30, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 27 del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.**

La recurrente, señora Jasmin Mariela Vega Novillo, en sus escritos de interposición de recurso, presentados en la causa 001-2019-TCE, como en la signada con el número 007-2019-TCE, en lo principal, manifiesta: Que en las resoluciones expedidas por la Junta Provincial Electoral del Azuay y el Consejo Nacional Electoral, "se plasma una errónea interpretación de la norma constitucional y legal, artículo 114 de la Constitución de la República y del artículo 93 del Código de la Democracia" en lo referente a la reelección del "cargo" y la posibilidad de optar por una sola vez a postularse y ser electo en la misma dignidad, así como también a la prohibición de pretender ser candidato por la misma dignidad o cargo por tercera ocasión, tomando en consideración que el conjunto de competencias, atribuciones y potestades es lo que jurídicamente se lo conoce como "cargo o dignidad".

Que la errónea interpretación se da cuando los organismos electorales afirman que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, "si bien ha sido elegido Alcalde del cantón Guachapala, por dos períodos, la inscripción actual según reposa el formulario de inscripción 1219, es para la dignidad de Alcalde del cantón Paute, de tal manera que no contraviene lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 114 y 93, 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador", y que, "De la documentación original de descargo presentada por el objetado en primera instancia, se evidencia que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, renunció al cargo de Alcalde del cantón Guachapala, mediante oficio circular No. 0301-A-GADG-2018 de 05 de diciembre de 2018, previo a postularse como candidato para alcalde del cantón Paute".

Que en virtud de esta errada interpretación es que se ha rechazado su objeción a la candidatura del señor Raúl Remigio Delgado Orellana, mediante resolución que no está debidamente motivada, puesto que -afirma- carece de lógica y coherencia entre sus premisas, por lo cual la resolución expedida la estima desacertada.

Que la lógica con la que actúa el Consejo Nacional Electoral hace deducir y concluir que existen 221 cargos o dignidades de alcaldes municipales y que cada uno de ellos ejerce competencias, atribuciones y potestades distintas en cada circunscripción territorial, pues solo así se podría entender que el cargo es distinto, lo cual estima que contraviene inexplicablemente lo contenido en el artículo 90 del Código de la Democracia, norma que establece de manera clara, cuáles son los cargos o dignidades de elección popular, de lo cual -afirma- se puede concluir que no existen 221 cargos de alcaldes municipales ejerciendo competencias y atribuciones distintas y, en virtud de ello, dar paso a una segunda reelección del candidato objetado para el mismo cargo.

Que debe considerarse que las competencias, atribuciones y potestades de los alcaldes municipales son exactamente las mismas en todos los cantones del Ecuador y se encuentran establecidas en el artículo 264 de la Constitución de la República y artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, las cuales no difieren entre el cantón Guachapala y el cantón Paute, pues son exactamente las mismas.

Que la "dignidad o cargo", como lo ha señalado en su escrito de objeción, al no haber un concepto jurídico determinado en nuestra legislación, se lo puede definir conforme la concepción dada por el tratadista Agustín Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General", que manifiesta: "para algunos autores el órgano es un conjunto de competencias -algo así como como un "cargo", office, ufficio, Amt, etc.- que será ejercido por una persona física -el funcionario público, agente o "personal" del Estado- que, al actuar dentro de las atribuciones o funciones que le han sido conferidas, produce tal imputación. En este concepto se distingue entre el "órgano jurídico" -el conjunto de competencias- y el "órgano físico", o sea, la persona llamada a ejercer esas competencias".

Que en tal virtud, ese conjunto de competencias "cargo/dignidad" ya se lo ejerció en identidad objetiva por parte del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, a través de sus dos períodos como Alcalde del cantón Guachapala, no siendo permitido optar por una tercera ocasión para ejercer el mismo conjunto de competencias pero en distinto cantón, ya que la prohibición es al cargo u órgano con identidad objetiva.

Que el CNE está permitiendo una reelección indefinida al mismo cargo, entendiéndose que se podría candidatar en todos los cantones del país al culminar la reelección y aprovecharse de una errónea interpretación de la norma para una indefinida manera de ser candidato y ejercer las mismas competencias y atribuciones sin que exista un límite, lo cual es contrario al mandato constitucional y la voluntad popular, cuando respondió mayoritariamente SI a la pregunta 2 del paquete de enmiendas constitucionales en fecha 4 de febrero de 2018.

Que el cargo, al ser alcalde municipal, le corresponde ejercer las competencias de conformidad con la Constitución y la ley, y esas competencias están dadas en razón de la materia, el tiempo, grado y territorio, siendo el territorio, en el presente caso el cantón Paute, solo una característica y habilitación de la competencia para el cargo, pero no por ello es un cargo distinto.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque y se deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 30 de diciembre de 2018, y Resolución No. JPEA-23-12-2018-050-R adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de diciembre de 2018, y como consecuencia de ello se rechace la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana para la dignidad de Alcalde Municipal, auspiciada por la Alianza Juntos por el Futuro.

### **3.2. Alegaciones del procurador común de la Alianza Juntos por el Futuro y el candidato objetado**

Mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral del Azuay, comparecen el Dr. Diego Fernando Monsalve Tamariz, procurador común de la Alianza Juntos por el Futuro, y el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, candidato objetado, quienes en lo principal, señalan lo siguiente: Que el 5 de diciembre de 2018 el señor Raúl Remigio Delgado Orellana presentó la renuncia al cargo de Alcalde del cantón Guachapala; que el 18 de diciembre de 2018, en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República, y luego de haberse efectuado el respectivo proceso de democracia interna, avalado por delegados del Consejo Nacional Electoral, presentó su candidatura a la Alcaldía del cantón Paute, auspiciado por la Alianza Juntos por el Futuro, listas 33-62.

Que de conformidad con el artículo 114 de la Constitución de la República, las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan; que la citada norma es bien clara al establecer qué se entiende por reelección y cuándo aplica la reelección; lamentablemente la objetante no entiende, pues el cargo que ostentó hasta el 5 de diciembre de 2018 fue de Alcalde del GAD municipal del cantón Guachapala, y además así consta en el nombramiento que le fue otorgado por el Consejo Nacional Electoral.

Que además, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. CNE-DPA-2018-0253-Of de fecha 8 de agosto de 2018, ha certificado que Raúl Remigio Delgado Orellana "ha sido elegido al cargo de Alcalde del cantón Guachapala para los

periodos 2009-2014 y 2014-2019. Así mismo, se pudo verificar que usted no ha sido elegido al cargo de Alcalde del cantón Paute...".

Que de la documentación referida se observa que el mismo Consejo Nacional Electoral ha hecho una clara diferencia del cargo, porque se trata de otra jurisdicción, lo cual tiene plena coherencia con el artículo 95 del Código de la Democracia, al establecer en su numeral 2, los requisitos para ser candidato, esto es, "haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida", por lo cual -afirman- la candidatura del señor Raúl Remigio Delgado Orellana es legal y debe ser calificada.

Que en relación a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2 del Código de la Democracia, justifica tener su domicilio en el cantón Paute, mediante contrato de arrendamiento celebrado el 3 de octubre de 2016 y que se encuentra vigente hasta la presente fecha; además que de la constancia de su Partida de Nacimiento, ha acreditado que nació en el cantón Paute en el año 1970, que a esa fecha estaba conformado por la parroquia Guachapala; por tanto, estiman que se han cumplido los requisitos previstos en la Constitución y la ley, y que el ciudadano Delgado Orellana no está incurso en ninguna de las inhabilidades para inscribir su candidatura.

Que de conformidad con el artículo 427 de la Constitución de la República, las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y que en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad de Constituyente, de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional.

Que además, su derecho se encuentra garantizado en el ámbito internacional por el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y ampliado en la Observación No. 25 sobre Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto del Comité de Derechos Humanos.

### **3.3. Análisis jurídico del caso.**

Ante lo afirmado por la Recurrente y por el candidato cuya calificación e inscripción se impugna, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre las siguientes interrogantes: **a)** La postulación del candidato Raúl Remigio Delgado Orellana a la Alcaldía del cantón Paute, luego de haber sido Alcalde por dos periodos en el cantón Guachapala, transgrede el mandato contenido en el artículo 114 de la Constitución de la República?; y, **b)** El ciudadano Raúl Remigio Delgado

Orellana cumple los requisitos para inscribir su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Paute, de la provincia del Azuay?.

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

**3.3.1 La postulación del candidato Raúl Remigio Delgado Orellana a la Alcaldía del cantón Paute, luego de haber sido Alcalde por dos períodos en el cantón Guachapala, transgrede el mandato contenido en el artículo 114 de la Constitución de la República?**

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México" – IUS, Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006; pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política. Así, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución No 217-A del 10 de diciembre de 1948, dispone: "1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".

De su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala lo siguiente:

"Art. 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...".

En el ámbito interno, la Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, "elegir y ser elegidos".

Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que

optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

Al respecto, el artículo 93 del Código de la Democracia señala: "A toda elección precederá la proclamación y la solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinados en la Constitución de la República y en la ley...".

De manera puntual, se imputa al candidato Raúl Remigio Delgado Orellana la presunta imposibilidad de ser candidato del cantón Paute, provincia del Azuay, porque durante los periodos 2009-2014 y 2014-2019 ha ejercido -mediante elecciones- el cargo de Alcalde del cantón Guachapala, de la misma jurisdicción provincial, lo que -a criterio de la recurrente- transgrede el artículo 114 de la Constitución de la República.

Al respecto, es necesario precisar que, a la entrada en vigencia de la Constitución de la República (20 de octubre de 2008), el artículo 114 disponía:

"Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan."

Mediante enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre de 2015, el artículo en análisis fue modificado, quedando su texto de la siguiente manera:

"Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán postularse para reelegirse. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan."

Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 018-18-SIN-CCE, expedida el 1 de agosto de 2018, resolvió: "(...) se declara la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 03 de diciembre de 2015, a excepción de las enmiendas constantes en los artículos 2 y 4, que modificaron los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República, en virtud de que fueron derogadas por efecto de la promulgación de los resultados del referéndum y la

consulta popular efectuados el día 4 de febrero de 2018, en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 14 de febrero de 2018...”.

En tal virtud, el artículo 114 de la Constitución de la República volvió a tener el contenido del texto original expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi, en lo referente a que las autoridades de elección popular pueden reelegirse para el mismo cargo por una sola vez, consecutiva o no.

En relación a las reelecciones, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, mediante “Informe sobre los límites a la Reelección, parte II”, aprobado por la Comisión de Venecia en su 114<sup>a</sup>. Sesión Plenaria (Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018), ha señalado:

“(...) 93.- Los límites a la reelección están orientados a proteger la democracia de convertirse en dictadura de facto. Adicionalmente, los límites a la reelección pueden fortalecer a una sociedad democrática, puesto que imponen la lógica de la alternancia política como un evento predecible en los asuntos públicos (...) Los límites a la reelección, entonces, están orientados a proteger los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, que son objetivos legítimos dentro del significado de las normas internacionales”.

En el presente caso, el candidato Raúl Remigio Delgado Orellana, si bien ha sido elegido por dos períodos consecutivos (2009-2014 y 2014-2019) para el cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala, provincia del Azuay, la limitación a una nueva reelección “para el mismo cargo” debe entenderse como la opción de candidatizarse para un nuevo periodo como Alcalde del referido GAD municipal, esto es, en el cantón Guachapala, supuesto que evidenciaría una segunda reelección, que es la que prohíbe -de manera expresa- el texto constitucional.

Es necesario también determinar si la inscripción de la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, en el presente caso, pudiera transgredir el principio de alternabilidad, el cual consiste en la posibilidad real de que los gobernantes cambien periódicamente mediante mecanismos legales, principalmente electorales, a fin de que determinados partidos o personas no se perpetúen en el poder, lo cual es por esencia democrático; por tal razón nuestra Constitución limita la reelección de autoridades de elección popular a un solo periodo adicional, ello con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación al interno de las mismas organizaciones políticas, así como para impedir ventajas ilegítimas de quienes se encuentran actualmente en el ejercicio de un cargo específico.

En el presente caso, el ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana no ha inscrito su candidatura para una nueva reelección como Alcalde del cantón Guachapala, la cual estaría afectada por la limitación prevista en el artículo 114 de la Constitución de la República, sino que se presenta como candidato a la Alcaldía de otro cantón (Paute), lo cual, de ninguna manera puede ser considerado como una nueva reelección “para el mismo cargo”.

En opinión de la recurrente, de aceptarse la inscripción de la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana para la Alcaldía del cantón Paute, luego de haber ejercido el cargo de Alcalde del cantón Guachapala por dos períodos consecutivos, se permitiría “una reelección indefinida al mismo cargo”, y que el referido postulante “se podría candidatar en todos los cantones del país al culminar la reelección”, lo cual carece de sustento, pues la inscripción de candidaturas para algún cargo de elección, ya sea para las dignidades de asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de juntas parroquiales, en una determinada jurisdicción territorial, sea ésta provincial, cantonal o parroquial, respectivamente, debe sustentarse en cualquiera de los dos siguientes supuestos **1)** Haber nacido en la jurisdicción territorial en la que se presenta la candidatura; o, **2)** Haber vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida.

En el presente caso, consta la Partida de Nacimiento que obra de fojas 190, en la que se advierte la inscripción de nacimiento de Raúl Remigio Delgado Orellana, en el cantón Paute, provincia del Azuay; y además, el contrato de arrendamiento, mediante el cual el señor Jubenal Olegario Delgado Sarmiento da en arrendamiento al señor Raúl Remigio Delgado Orellana un inmueble ubicado en el cantón Paute, contrato celebrado el 3 de octubre de 2016 y en el cual las partes han estipulado una duración de dos años; dicho contrato se encuentra debidamente notariado, como se advierte de fojas 191 y vta.; por tanto, habiéndose cumplido los supuestos previstos en el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia, y toda vez que el candidato Raúl Remigio Delgado Orellana no ha sido elegido con anterioridad para el cargo de Alcalde del cantón Paute, no existe razón para negar la inscripción de su candidatura.

### **3.3.2. ¿El ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana cumple los requisitos para inscribir su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Paute de la provincia del Azuay?**

En cuanto a la exigencia del cumplimiento de requisitos, el artículo 95 del Código de la Democracia, establece:

"(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejalas o concejalas distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución."

De la revisión de la documentación adjuntada por el postulante Raúl Remigio Delgado Orellana, al momento de inscribir su candidatura a la Alcaldía del GAD municipal del cantón Paute, provincia del Azuay, se advierte que es mayor de 18 años de edad, nació en el referido cantón; de otro lado, no existe constancia procesal que el candidato Raúl Remigio Delgado Orellana se encuentre en interdicción de sus derechos políticos, ni que se encuentre incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 113 de la Constitución de la República y 96 del Código de la Democracia.

Por tanto, el ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, al inscribir su candidatura para la Alcaldía del cantón Paute, auspiciado por la Alianza Juntos por el Futuro, listas 33-62, cumplió los requisitos previstos en el artículo 95 Código de la Democracia.

Sumado a ello, este Tribunal advierte que, respecto de las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente, el artículo 114 de la Constitución de la República dispone -de modo imperativo- que aquellas "deberán renunciar al que desempeñan"; en el presente caso, consta de fojas 189 el Oficio No. 0301-A-GADG-2018.A, de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual, el Ing. Raúl Delgado Orellana, presenta a los miembros del Ilustre Concejo Cantonal de Guachapala su "renuncia con el carácter de irrevocable" al cargo de Alcalde, con lo cual se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma constitucional.

Sin embargo, la Directora Provincial del Azuay del Movimiento DEMOCRACIA SI, al objetar la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, estima que dicho candidato se encuentra inhabilitado por haber incurrido en la supuesta transgresión del artículo 114 de la Constitución de la República.

En cuanto a la inhabilitación, Cabanellas le da la siguiente acepción: "Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar

un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica" (Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada, Editorial Heliasta SRL - Buenos Aires, Argentina).

El legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que le impone la Constitución; por el contrario, la labor de los operadores jurídicos se limita a interpretar estricta y restrictivamente las causales de inhabilidad y de prohibiciones, en tanto constituyen excepciones legales al derecho de las personas de acceder a los cargos públicos.

De esta manera, teniendo en cuenta el carácter prohibitivo que caracteriza a las inhabilidades y prohibiciones, debe tenerse presente que éstas son taxativas; es decir, deben estar expresamente señaladas en la Constitución o la ley.

Por ello, debe tenerse presente que el segundo inciso del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

"(...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...".

Al respecto, el artículo 113 de la Constitución de la República y el artículo 96 del Código de la Democracia, cuyos textos son del mismo tenor, concuerdan en señalar que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobierno de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

De la revisión de la constancia procesal, este Tribunal advierte que la recurrente, al objetar la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, no le atribuye a éste ninguna de las causales de inhabilidad o de impedimento previstos -de manera expresa- en la normativa constitucional y legal invocada; de ahí que, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos por la Constitución y la ley, el señor Raúl Remigio Delgado Orellana conserva su aptitud y habilitación jurídica para participar como candidato a la Alcaldía del cantón Paute de la provincia del Azuay, por la Alianza Juntos por el Futuro, listas 33-62.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Jasmin Mariela Vega Novillo, Directora Provincial del Azuay del Movimiento DEMOCRACIA SI, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoria la presente Sentencia, archívese la presente causa.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente Sentencia:

**3.1.** A la Recurrente Sra. Jasmin Mariela Vega Novillo y a su patrocinador en el correo electrónico: [miguelpes1970@hotmail.com](mailto:miguelpes1970@hotmail.com) ; [vazquezchoapaul@hotmail.com](mailto:vazquezchoapaul@hotmail.com) y [info@estudiokuno.com](mailto:info@estudiokuno.com) y en la casilla contenciosa electoral No. 136.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.- ARCHIVAR** la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

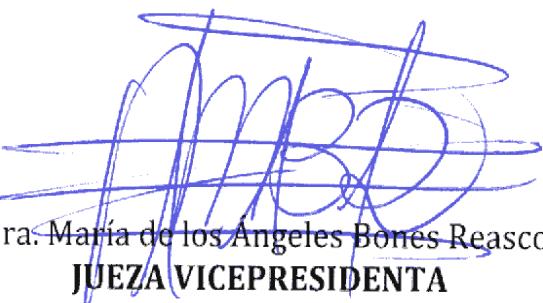
**QUINTO.- SIGA** actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

**SEXTO.- PUBLÍQUESE** el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



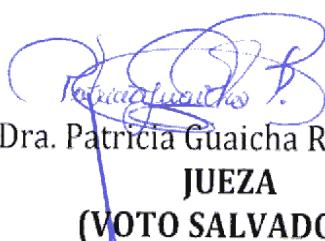
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ PRESIDENTE**



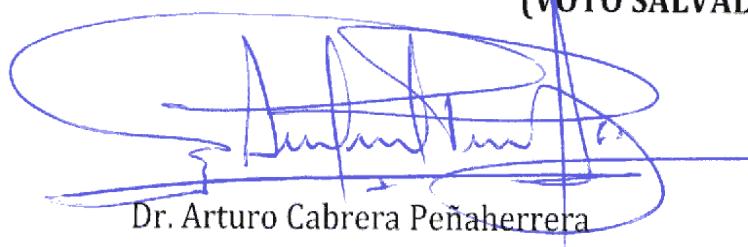
Dra. María de los Angeles Bones Reasco  
**JUEZA VICEPRESIDENTA**



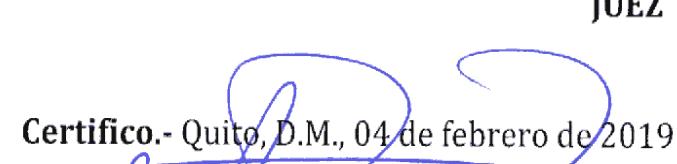
Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**



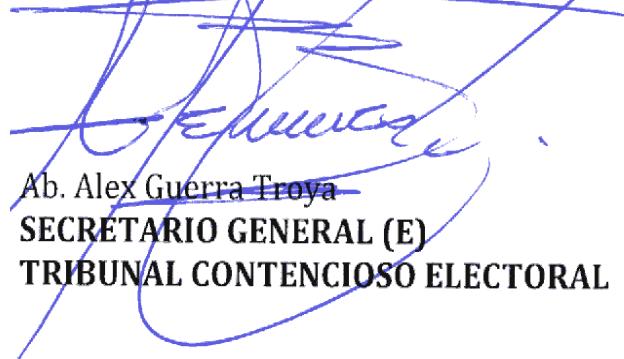
Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**  
**(VOTO SALVADO)**



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**



Certifico.- Quito, D.M., 04 de febrero de 2019



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

**VOTO SALVADO****DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría emitida por la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, SALVO MI VOTO, en los siguientes términos:

**SENTENCIA**

CAUSA No. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (ACUMULADA)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, de 04 febrero de 2019. Las 17h54.-

**VISTOS.**- agréguese al expediente:

- a) Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, de 18 de enero de 2019, por la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designó al doctor José Suing Nagua; magister Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, magister Karina Tello Toral , Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Memorando Nro. TCE-AT-2019-0025-M de 30 de enero de 2019, en la que el magister Ángel Torres Maldonado presenta su excusa para la causa Nro. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada), recibido en el despacho de la Jueza Sustanciadora el 30 de enero de 2019, a las 18h18.
- c) Resolución PLE-TCE-1-01-02-2019-EXT, de 01 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Resolución PLE-TCE-2-01-02-2019-EXT, de 01 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por el doctor Ángel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**1.- ANTECEDENTES:**

- 1.1) El 01 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, quien indica ser la Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ y su patrocinador abogado Paúl Vázquez Ochoa, documento

al que adjunta como anexos, veintiún (21) fojas, mediante el cual presenta el Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018. (Fs. 1-27)

1.2) Al expediente Secretaría General le asignó el número 001-2019-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 02 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal contencioso Electoral. (Fs. 27)

1.3) El 02 de enero de 2019 se recibe en el despacho de la Jueza Sustanciadora el expediente de la causa No. 001-2019-TCE.

1.4) Con auto de 05 de enero de 2019, a las 16h20, la Jueza Sustanciadora dentro de la causa dispuso:

“(…)

*PRIMERO.- La Sra. Jasmín Vega Novillo, en el plazo de un día, observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.” (...)"(Fs. 82vta)*

1.5) Con escrito presentado por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, el 06 de enero de 2019 a las 22h59, da cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 05 de enero de 2019. (Fs. 97-103)

1.6) Oficio No. CNE-SG-2019-00045-Of, de 7 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que remite el expediente que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018. (Fs. 104-241)

1.7) El 6 de enero de 2019, a las 20h45, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, quien indica ser Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI y su patrocinador abogado Paúl Andrés Vázquez Ochoa, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

1.8) La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 007-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico, realizado el 7 de enero de 2019, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 250)

1.9) El expediente de la causa N. 007-2019-TCE se recibió en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 07 de enero de 2019 a las 10h48, en seis (6) fojas.

1.10) Con auto de 9 de enero de 2019 la doctora María Ángeles Bones Reascos Jueza Sustanciadora de la causa 001-2019-TCE admite a trámite la causa. (Fs. 243)

1.11) Con auto de 10 de enero de 2019, la doctora Patricia Guaicha Rivera dispuso:  
“(...)

*PRIMERO.- Revisado el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Jazmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI signado con el número 007-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa 001-2019-TCE sorteada a la doctora María de los Ángeles Bones Reascos, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.*

*SEGUNDO.- El artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben:*

*Art. 248.- Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.*

*Art. 19.- En el caso de acumulación de causas se estará a lo previsto en el Art. 248 del Código de la Democracia.*

*Al amparo de las normas de las normas citadas, esta Juzgadora ordena la acumulación de la causa 007-2019-TCE, para los fines legales pertinentes. (...)"(Fs. 252)*

1.12) Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0082-O, de 10 de enero de 2019, recibido en este despacho el mismo mes y año a las 16h43, el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del auto de acumulación de 10 de enero de 2019, a las 09h30, dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, remite: “...el expediente original de la causa 007-2019-TCE, constante en un (1) cuerpo, ocho (8) fojas”. (Fs. 253)

1.13) Mediante auto de 12 de enero de 2019 a las 16h15 la doctora María de los Ángeles Bones Reascos, dispuso en su parte principal:

"(...)

**PRIMERO.-** Revisado el expediente que contiene el escrito inicial presentado por la señora Jasmin Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ signado con el número 007-2019-TCE se evidencia que guarda relación con la causa número 001-2019-TCE que se encuentra en trámite en este despacho, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.", ACUMÚLESE la causa 007-2019-TCE a la causa 001-2019-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificara con el número 001-2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada).

**SEGUNDO.-** Para efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 001-2019TCE. (...)" (Fs. 254-255)

1.14) Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0032-M de 16 de enero de 2019, en la que la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, presenta su excusa para la causa Nro. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada).

1.15) Auto de 19 de enero de 2019, a las 13h00, en la que se da a conocer a las partes procesales, la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera.

1.16) Resolución PLE-CPCCS-T-E-237-18-01-2019, de 18 de enero de 2019, por la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designó al doctor José Suing Nagua; magister Edwin Patricio Salazar Oquendo; y, magister Karina Tello Toral, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

1.17) Memorando Nro. TCE-AT-2019-0025-M de 30 de enero de 2019, en la que el magister Ángel Torres Maldonado presenta su excusa para la causa Nro. 001-2019-TCE/007-2019-TCE (acumulada), recibido en el despacho de la Jueza Sustanciadora el 30 de enero de 2019, a las 18h18.

1.18) Resolución PLE-TCE-1-01-02-2019-EXT, de 01 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

1.19) Resolución PLE-TCE-2-01-02-2019-EXT, de 01 de febrero de 2019, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por el doctor Ángel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

## 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece<sup>1</sup>:

*“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso.

---

<sup>1</sup> Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

## 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

*"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)"*

La recurrente, señora Jasmín Mariela Vega Novillo, según se desprende de la documentación constante en el expediente, impugnó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, quien indica ser Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, e interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## 2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por la ahora Recurrente fue notificada el 30 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los correos electrónicos [info@estudiokuno.com](mailto:info@estudiokuno.com), [miguelpes1970@hotmail.com](mailto:miguelpes1970@hotmail.com), [vazquezchoa-paul@hotmail.com](mailto:vazquezchoa-paul@hotmail.com) y al casillero electoral No. 20 correspondiente al Movimiento Político.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

*"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

*"Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales."*

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de enero de 2019 a las 13h30, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

### **3. ANÁLISIS**

#### **3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La señora Jasmín Mariela Vega Novillo , fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...)

*1.- Por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral en sus resoluciones impugnadas se plasma una errónea interpretación de la norma constitucional y legal, artículo 114 de la Constitución de la República y del artículo 93 del Código de la Democracia, en lo referente a la reelección del "cargo" y la posibilidad de optar por una sola vez postularse y ser electo a la misma dignidad, así como también a la prohibición de pretender ser candidato por la misma dignidad o cargo por tercera ocasión, tomando en consideración que el conjunto de competencias, atribuciones y potestades es lo que jurídicamente se lo conoce como "cargo o dignidad"*

*2.- La errónea interpretación por parte del órgano colegiado "Junta Provincial Electoral del Azuay" y el "Pleno del Consejo Nacional Electoral" se da en sus considerandos cuando manifiestan en su orden:*

*Resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay.*

*"Que, el señor RAUL REMIGIO DELGADO ORELLANA, si bien ha sido elegido Alcalde del cantón Guachapala, por dos períodos, la inscripción actual según reposa el formulario de inscripción 1219, es para la dignidad de Alcalde del Cantón Paute, de tal manera que no contraviene lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 114 y 93, 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador".*

*Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

*"...De la documentación original de descargo presentada por el objetado en primera instancia, se evidencia que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, renunció al cargo de Alcalde del cantón Guachapala, mediante oficio circular Nro. 0301 A-GADG-2018 de 05 de diciembre de 2018, previo a postularse como candidato para alcalde del cantón Paute..."*

*Existiendo en ese momento el yerro contundente de la resolución que se impugna, por cuanto, a decir de la Junta Provincial Electoral del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el "cargo o dignidad" es alcalde municipal del cantón Paute, inobservando el hecho claro y preciso que el cargo es **ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.**(...)*

*3.- La lógica con la que actúa el Pleno del Consejo Nacional Electoral nos hace deducir y concluir que existen 221 cargos o dignidades de alcaldes municipales y que cada uno de ellos ejerce competencias, atribuciones y potestades distintas en cada circunscripción territorial, pues solo así se podría entender que el cargo es distinto, lo cual contraviene inexplicablemente lo contenido en el artículo 90 del Código de la Democracia que es la norma que establece de manera clara cuales son las dignidades o cargos de elección popular.*

*De esta forma podemos inferir que no existe los 221 cargos de alcaldes municipales ejerciendo competencias y atribuciones distintas como para sostener que son distintos cargos o dignidades y dar paso a la pretensión de que se reelija el candidato objetado por segunda ocasión al mismo cargo.*

*(...)*

*5.- Por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral se está permitiendo una reelección indefinida al mismo cargo, entendiéndose que se podría optar por candidatizarse en todos los cantones del país al culminar la reelección y aprovecharse de una errónea interpretación de la norma para una indefinida manera de ser candidato y ejercer las mismas competencias y atribuciones sin que exista límite. (SIC)*

*(...)*

## **PRETENSIÓN DEL RECURSO**

*Con los antecedentes expuestos, solicito se sirvan revocar y dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-30-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en fecha 30 de diciembre de 2018, y la Resolución No. JPEA-2018-051-R emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, notificada en fecha 24 de diciembre de 2018, y a consecuencia rechace la candidatura del ciudadano presentada al órgano electoral "Junta Provincial Electoral del Azuay" el día 18 de diciembre de 2018, para la dignidad de*

ALCALDES MUNICIPALES auspiciada por la alianza: ALIANZA JUNTOS PODEMOS POR EL FUTURO, formulario de inscripción No. 1219, señor RAUL REMIGIO DELGADO ORELLANA con cédula de ciudadanía No. 0103047189. (...)"

#### **4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado el siguiente problema jurídico:

1.- ¿La postulación inmediata del candidato Raúl Remigio Delgado Orellana a la Alcaldía del cantón Paute, luego de haber sido Alcalde por dos períodos consecutivos en el cantón Guachapala transgrede el mandato contenido en el artículo 114 de la Constitución de la República?

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar este punto que es el fundamento del recurso interpuesto.

##### **4.1. ¿LA POSTULACIÓN INMEDIATA DEL CANDIDATO RAÚL REMIGIO DELGADO ORELLANA A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN PAUTE, LUEGO DE HABER SIDO ALCALDE POR DOS PERIODOS CONSECUKTIVOS EN EL CANTÓN GUACHAPALA TRANSGREDE EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA?**

El artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*"Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan."* (lo subrayado no pertenece al texto original)

En su Disposición General Segunda de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

*"Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo."*<sup>2</sup> (lo subrayado no pertenece al texto original)

---

<sup>2</sup> Disposición agregada por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de febrero del 2018.

El Código de la Democracia en el artículo 93, establece:

*"Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo."* (lo subrayado no pertenece al texto original)

Para realizar el análisis jurídico de las normas transcritas es importante conocer la decisión del Pleno del Concejo Nacional Electoral ante la impugnación realizada por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, en su calidad de Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, misma que fue dada con Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018, en la que en su parte resolutiva dice:

"(...)

*Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, en contra de la resolución JPEA-23-12-2018-050-R, emitida por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 23 de diciembre de 2018, por cuanto la argumentación realizada por el recurrente carece de fundamento, no habiéndose demostrado que el señor Raúl Remigio Delgado Orellana, se postule para una segunda reelección al candidatizarse para la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPEA-23-12-2018-050-R, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de diciembre de 2018, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico; y aceptar la inscripción de la candidatura del ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, a la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay, por la Alianza "Juntos por el Futuro", listas 33-62. (...)" (Fs. 10)*

Ante lo prescrito, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entra al siguiente análisis tomado como primigenia la base por la cual se dio la reforma al artículo 114 de la Constitución de la República el Ecuador, y es preciso indicar que toda sociedad democrática permite el derecho a participar a la ciudadanía en asuntos públicos, y esto se configura a través de los derechos electorales es decir participación de los candidatos.

El Decreto Ejecutivo No. 229 emitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, refleja el espíritu por el cual nace la reforma al artículo 114 de la Constitución de la República el Ecuador, cuando exterioriza:

(...)

*Una sociedad en la cual sean pocos los que acceden a los puestos de elección popular, o, que permita que quienes hayan sido electos puedan mantenerse en el poder a través de elecciones sucesivas sin límites, atenta contra la misma razón de ser del proceso.*

*democrático: el derecho de participación y el debido entramado democrático que debe generar conciencia ciudadana y participación, esto es, atenta contra el principio primigenio que sustenta la ciudadanía y la esencia de la democracia.*

(...)

*Por lo tanto, la alternancia no es contradictoria con la participación, por el contrario, fomenta la posibilidad de que más ciudadanos, en igualdad de condiciones, pudieran acceder a un cargo de representación popular, evitando de esta manera la concentración de forma paulatina del control de las instituciones y funciones del Estado. La alternabilidad constituye, por ende, un valor del sistema democrático, que permite poner límites a los abusos del poder, facilita la fiscalización, el control y la transparencia de la gestión pública, y constituye una garantía institucional del propio Estado.*

(...)

*Más aun, considerando que es una contradicción considerar que puedan existir ejercicios de gobierno perpetuos que no tiendan al autoritarismo, al abuso del poder, al clientelismo, al caudillismo, al nepotismo, a la corrupción, y que no vulneren los derechos de las minorías en un Estado constitucional de justicia y derechos, como es el nuestro, y como se ha desarrollado históricamente la realidad política ecuatoriana.*

*En tal sentido, en la Constitución de Montecristi, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, sabiamente, entre las diversas instituciones que fueron aprobadas por referéndum por la gran mayoría de ciudadanos del país, se estableció que la participación a través de procesos electorales y la subsiguiente elección podía darse por una vez y eventualmente podría haber lugar a un segundo periodo de mandato y no más, optando así por la alternabilidad como mecanismo de garantía constitucional y democrática.*

*Alejarse del espíritu primigenio de la Constitución de Montecristi es atentar contra aquello que estableció la Asamblea Nacional Constituyente en su momento y sobre lo cual se pronunció mayoritariamente el pueblo ecuatoriano de manera directa en las urnas. (...)"*

El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, define:

*"CARGO. Responsabilidad que se atribuye a alguien. Dignidad, empleo u oficio que confiere la facultad de ejercer determinada función pública y la de percibir, en su caso, ciertos derechos. (...)"*

Con la claridad de la definición prescrita, podemos decir que el "cargo de alcalde" es la dignidad única que desarrolla un ciudadano elegido para que desarrolle esta función pública, ahora bien, el artículo 9 Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, nos habla ya de las facultades ejecutivas:

*"La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales."* (lo subrayado no pertenece al texto original)

El artículo 59 del ibídem, nos define:

*"El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.* (lo subrayado no pertenece al texto original)

El artículo 60 del COOTAD, marca las atribuciones del "alcalde o alcaldesa", sin distinguir territorio, ya que el cargo es uno solo y las atribuciones del cargo son exclusivas de este.

Ninguna institución a través de sus servidores puede realizar interpretaciones antojadizas ante el mandato del pueblo ecuatoriano y lo que se encuentra plasmado en la Constitución de la República el Ecuador, y el soberano dijo NO a la reelección indefinida para el mismo CARGO, lo prescrito no es limitar el derecho democrático a través de la participación, al contrario es garantizar la participación, y la alternabilidad y con esto evitar caudillismos políticos, disfrazados de democracia.

El hecho que el ciudadano Raúl Remigio Delgado Orellana, sea candidato a la alcaldía del cantón Paute, provincia del Azuay, por la Alianza "Juntos por el Futuro", listas 33-62, después de venir de dos períodos continuos como alcalde del cantón Guachapala, nos plantea como Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el dar una resolución clara y precisa al problema planteado, no es menos cierto que el Ecuador es megadiverso en su territorio y población, y cada Junta Parroquial, Alcaldía y Prefectura, son reflejo de esa diversidad, pero los límites positivistas, planteados en la Constitución, leyes, reglamentos, normas, entre otros, hace que sea necesario ordenar el Estado por medio de estos cuerpos legales, es así que la categorización dentro de este ordenamiento estatal, hace que cada cargo o dignidad tenga que obrar y cumplir sus fines, tal cual como ordena la Constitución y las leyes, sin distinguir particularidades de territorio, en este caso de un cantón.

Es necesario recordar que determina la Disposición General Segunda de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

*"Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo."*  
(lo subrayado no pertenece al texto original)

Como ya se ha explicado, el cargo es uno solo, en el presente caso el de "ALCALDE" y si la norma suprema nos dispone que aquellas autoridades de elección popular no pueden postularse al MISMO CARGO, el señor Raúl Remigio Delgado Orellana no puede ser candidato alcalde para el cantón Paute, provincia del Azuay, ya que la Disposición General Segunda de la Constitución de la República del Ecuador, no tiene excepcionalidades por territorio, es decir es CLARA Y PRECISA.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO:** ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO:** REVOCAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-12-2018, de 30 de diciembre de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la impugnación de la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) A la Recurrente señora Jasmín Mariela Vega Novillo y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: miguelpes1970@hotmail.com , vazquezchoa-paul@hotmail.com , info@estudiokuno.com y en el casillero contencioso electoral No. 136.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 003.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese.

**QUINTO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO:** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -**



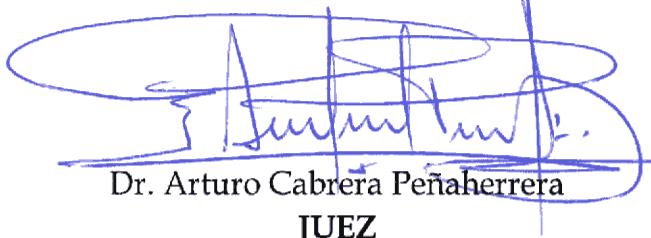
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ PRESIDENTE**



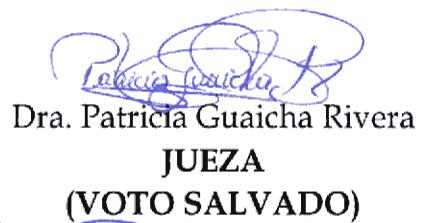
Dra. María de los Ángeles Bones Reasco  
**JUEZA VICEPRESIDENTA**



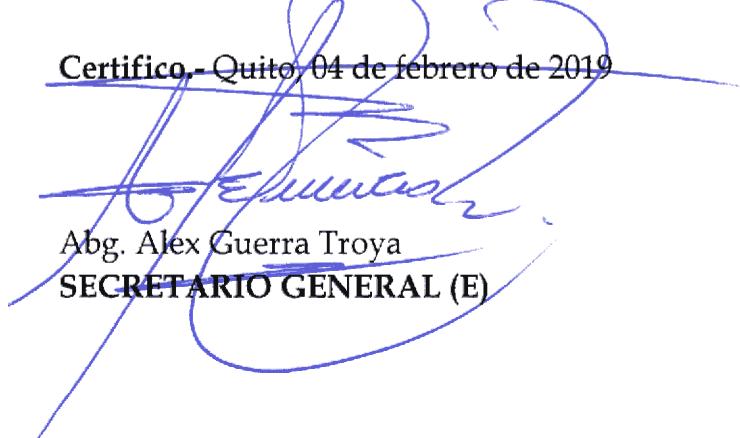
Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**



Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**  
**(VOTO SALVADO)**



Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

**Causa N° 002-2019/190-2018-TCE (Acumulada)****SENTENCIA**

**RIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero e 2019.- Las 15h18.- VISTOS.-

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió designar a: doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga; y doctor Ángel Torres Maldonado, como Jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 334-336)
- 1.2 El 2 de enero de 2019, a las 23h48, ingresó por Secretaría General de éste Tribunal, el oficio N° CNE-SG-2019-0003-Of de 2 de enero 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, constante en una (1) foja y en calidad de anexos trescientas treinta y un (331) fojas, en el que se incluyen 3 (tres) CD, mediante el cual comunicó; [...] *remito a usted en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-28-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria llevada a cabo el 28 de diciembre del 2018. El recurso fue presentado el 31 de diciembre del 2018, a las 16h32, por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo en su calidad de Director Provincial del Movimiento Concertación Nacional, Lista 51 [...], en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de 22 de diciembre de 2018, que resolvió negar la objeción en contra de la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, para la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6.*
- 1.3 El 3 de enero de 2019, según la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal, se procedió al sorteo electrónico de la causa electoral, a la misma que se le asignó el número 002-2019-TCE y recayó en la competencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 333)
- 1.4 Mediante Providencia de 7 de enero de 2019, a las 15h30, se solicitó [...] **TERCERO.-** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, oficie al Consejo Nacional Electoral el contenido de esta providencia para que en el plazo de un (1) día: **3.1** Remita copias certificadas del Régimen Orgánico actualizado del Movimiento Concertación, Listas 51. **3.2** Certifique si el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, es el Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Concertación, Listas 51, adjuntando la razón de su registro en la respectiva Junta Provincial Electoral o en el Consejo Nacional Electoral, y en el caso de haber cambios en la directiva provincial del Movimiento Concertación, remitir la documentación de sustento. **3.3** Certifique quién es la persona que ostenta la representación legal del Movimiento antes señalado [...]. (Fojas 343)

- 1.5 Con Oficio N°-CNE-SG-2019-00063-Of de 8 de enero de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió lo solicitado en la providencia de 7 de enero de 2019. (Fojas 348 a 363)
- 1.6 A través de Auto de 9 de enero de 2019, a las 11h30, el señor Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la Admisión a Trámite de la causa electoral N° 002-2019-TCE. (Foja 364)
- 1.7 El 31 de diciembre de 2018, a las 16h48, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dieciséis fojas (16) fojas y anexos en cuatro (4) fojas, suscrito por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, quien comparece "en su condición de Director Provincial del Movimiento Concertación Nacional, Listas 51, delegación en la provincia de Esmeraldas" y por su abogado patrocinador, doctor Francis Xavier Abad López, mediante el cual interpuso Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-28-12-2018, de 28 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fojas 370 a 385)
- 1.8 La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 190-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 02 de enero de 2019, suscrita por el Secretario General (E), abogado Alex Guerra Troya. (Foja 21)
- 1.9 El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 2 de enero de 2019 a las 13h50, en veinte y un (21) fojas.
- 1.10 Con auto de 3 de enero de 2019, a las 16h15, la Jueza Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, dispuso: **PRIMERO.-** A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wampustar, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto envíe al Tribunal: 1) El expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarda relación con la resolución PLE-CNE-3-28-12-2018 de 28 de diciembre de 2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral; 2) Copias certificadas de la Directiva Provincial del Movimiento Concertación en la provincia de Esmeraldas, debidamente registrada en el organismo administrativo electoral, con la certificación si el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo ostenta o no la representación legal de dicha organización política. (Fojas 387 y vta.)
- 1.11 Mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00037-Of de 05 de enero de 2019, en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, dirigido a la Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera; y, presentado en la Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 23h20, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indica:[...] En cuanto al numeral 1 de su disposición el expediente organizado, completo y debidamente foliado en copias certificadas que guarda relación con la resolución PLE-CNE-3-28-12-2018 de 28 de diciembre de 2018 ya fue enviado a su institución mediante oficio No. CNE-SG-2019-003-Of de 2 de enero del 2019, cuya copia adjunto con el recibido, en razón de que el 

recurso fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. [...]En cuanto al numeral 2 de la disposición primera del referido auto, remito a usted copia con compulsa de la Directiva Provincial del Movimiento Concertación Nacional Listas 51 en la provincia de Esmeraldas que se encuentra registrada en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas de la cual se desprende que el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo es el Presidente del Comité Ejecutivo en la provincia de Esmeraldas [...] (Foja 395)

- 1.12 Con Auto de 9 enero de 2019, a las 18h30, la señora Jueza del Tribunal, doctora Patricia Guaicha Rivera, en el segundo párrafo del acápite segundo, dispone: [...] Al amparo de las normas que se dejan citadas, se ordena la acumulación de la causa 190-2018-TCE a la causa No. 002-2019-TCE, admitida a trámite, a fin de que estos procesos se tramiten en uno solo. [...] (Foja 398)
- 1.13 Mediante Auto de 10 de enero de 2019, a las 11h55, el señor Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la acumulación de la causa 190-2018-TCE a la 002-2019-TCE, denominada causa electoral N° 002-2019/190-2018-TCE (Acumulada). (Foja 401)

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]. El énfasis es propio.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución N° **PLE-CNE-3-28-12-2018**, desde la foja trescientos uno a la foja trescientos siete (301 a 307), adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo principal resolvió:

[...] **Artículo 1.-** Acoger el informe N° 0230-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0135-M de 27 de diciembre de 2018.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, Director Provincial del Movimiento Concertación, Listas 51, en contra de la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de fecha 22 de diciembre de 2018, en virtud de que el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, como se lo ha demostrado en el análisis del informe N° 0230-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-2018 de 22 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber

sido emitida en forma fundamentada y motivada [...].

De lo antedicho, se establece que el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto alude al artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

[...] Aceptación o negativa de inscripción de candidatos. [...]

De acuerdo con el artículo 268 ibidem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el primer inciso, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

[...] Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. [...] El énfasis es propio.

El señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, inicialmente activó su participación a través de la objeción respectiva, la misma que fue resuelta por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas

El recurrente, presenta el Recurso Ordinario de Apelación en calidad de Director Provincial del Movimiento Concertación, Listas 51, delegación en la provincia de Esmeraldas según las certificaciones constantes a fojas trescientos veintinueve y trescientos treinta (fs. 329 y 330).

Sobre la legitimidad, Devis Echandía, señala: "se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada". (Echandía Devis, Teoría General del Proceso, 3<sup>ra</sup> Edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, p.260)

La legitimación que fue objeto de análisis en el informe jurídico N° 0230-DNAJ-CNE-2018, de 27 de diciembre de 2018, y acogido en la Resolución N° PLE-CNE-3-28-12-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de diciembre de 2018, en el considerando trigésimo séptimo, constante a foja trescientos seis (306), en la cual ante la solicitud de certificación de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respecto de la calidad que ostenta el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, en el Movimiento Concertación, Listas 51, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando N° CNE-DNOP-2018-7490

M, de 26 de diciembre de 2018 (Foja 80), informó que:

[...] revisadas las nóminas de las Directivas provinciales, del Movimiento Concertación, Lista 51, registradas en el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta dirección, consta con el nombre del señor **Quiroz Oviedo Heide Leopoldo**, con cédula de ciudadanía número 080197686-1, como miembro de la Comisión Logística y Gestión Económica de la Directiva Provincial de Esmeraldas, del Movimiento Concertación, Lista 51; a la presente fecha. [...]

La dependencia competente del organismo administrativo electoral al 26 de diciembre 2018 certifica que el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, es miembro de la Comisión Logística y de Gestión Económica de la Directiva Provincial de Esmeraldas de la organización política referida.

Por otra parte, el Recurrente, con documento N° CNE-SDE-2016-5225-E, de 26 de diciembre de 2018, solicita a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la respectiva certificación de su calidad en la organización política, Movimiento Concertación, Listas 51; la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Esmeraldas, mediante oficio N° CNE-UPSGE-2018-2074-Of de 28 de diciembre de 2018, suscrito por la Técnica Electoral 1, abogada Hilda Lorena Neira Tobar (Foja 329), contesta: [...] me permite adjuntar la directiva Provincial del Movimiento CONCERTACIÓN, Listas 51 [...], la cual consta detallada en un cuadro a foja trescientos treinta (330).

Revisado el cuadro denominado de las "Directivas Provinciales de las Organizaciones Políticas con Ámbito Nacional de la Provincia de Esmeraldas, actualizada al 5 de Julio del 2016", se verifica que consta el nombre del señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, como Presidente del Comité Ejecutivo de la provincia de Esmeraldas del Movimiento Concertación, Listas 51.

De esta manera se denota que tanto la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas como la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, certificaron con información contradictoria sobre la calidad del señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, del Movimiento Concertación, Listas 51.

Al respecto, este Tribunal determina que las actuaciones contradictorias de las dependencias del Consejo Nacional Electoral, pusieron en riesgo el principio de certeza que aplicamos las autoridades electorales: [...] los actos electorales deben ser verdaderos y ciertos. Gozan de cabal certeza jurídica cuando están exentos de falsedad, mentira o **inexactitud**. El énfasis es propio. (Mandujano Rubio Saúl, Derecho Procesal Electoral, Ed. Limusa, 2010, México, p.120)

En cuanto a la definición de certeza legal, Guillermo Cabanellas, manifiesta: La resultante de las pruebas directas producidas, y que la **ley reconoce como válidas** y bastantes para fallar. Así también, referente al significado de certificado, el mismo autor, señala: Instrumento por el cual **se asegura la verdad de alguna cosa**, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma [...]. El énfasis es propio. (Cabanellas De Torres Guillermo, Ed. Hellasta, Buenos Aires, 30<sup>a</sup> Edición, Tomo II p.143)

Referente a la inexactitud sobre los registros que certificaron las dependencias del Consejo Nacional Electoral, el autor antes citado, en la definición de inexactitud registral, expresa:

[...] Las consecuencias de tal inexactitud son múltiples, dependiendo de las circunstancias del caso, pudiendo consistir, por ejemplo, en la necesidad jurídica de ajustar los asientos registrales a la realidad y en la responsabilidad de quien haya causado por su culpa una inexactitud de la que deriven daños. (Cabanellas De Torres Guillermo, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 30<sup>a</sup> Edición, Tomo IV p.444)

Esta desagregación a través de definiciones de las palabras que comprende el principio de certeza, tiene por objeto puntualizar las consecuencias graves de la acción de certificar, sin el cuidado de actualización ni de verificación, induciendo al error a las autoridades electorales, que somos las competentes para resolver las contiendas de los sujetos políticos durante los procesos electorales, en cortos plazos establecidos en la ley; las contradicciones que se evidencian en el expediente, causaron dilaciones en la etapa de revisión previa a la admisión, dentro del juzgamiento de los procesos contencioso electorales.

En la revisión del expediente de la causa electoral N° 002-2019/190-2018-TCE (Acumulada), identificada la contradicción de las certificaciones emitidas por las direcciones del Consejo Nacional Electoral, el Juez Sustanciador, mediante providencia de 07 de enero de 2019, dentro de la causa electoral N° 002-2019/190-2018-TCE (Acumulada), dispuso oficiar al Consejo Nacional Electoral para que remita la información en cuanto al Régimen Orgánico del Movimiento de Concertación, Listas 51, así como las certificaciones de la calidad en la cual se registró el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, y; el nombre del Representante Legal de la organización política. (Antecedentes 1.4)

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N°-CNE-SG-2019-00063-Of, de 8 de enero de 2019, atendiendo lo dispuesto en la providencia de 7 de enero de 2019, emitida por el señor Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral; en el tercer párrafo, indicó:

[...] Originales (2 fojas) del Memorando No. CNE-DPE-2018-1071-M, suscrita por el Abg. Conrado Luciano Erazo Vinueza, Director Provincial Electoral de Esmeraldas, con el que comunica a esta Dirección la Directiva Provincial del Movimiento Concertación en la provincia de Esmeraldas, en el que consta el nombre del señor Heide Leopoldo Quiróz Oviedo con cédula de ciudadanía N° 0801976861, como Presidente del Comité Ejecutivo, de dicha Organización Política [...]. (Foja 348)

Ante la incongruencia de la información remitida por el Consejo Nacional Electoral respecto a las certificaciones contradictorias respecto a la calidad con que comparece el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo; en cumplimiento a la providencia de 7 de enero de 2019, el señor Secretario General del organismo administrativo electoral en su respuesta, aclara la calidad del señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, con lo que se valoró la documentación para establecer la legitimación del recurrente, y permitió analizar la capacidad con respecto al Régimen Orgánico del Movimiento Concertación, Listas 51, que en el artículo 28, (Foja 355) indica:

De las instancias orgánicas a nivel regional, provincial, cantonal y parroquial.- A nivel regional, provincial, cantonal y parroquial, podrán reproducirse las mismas instancias que las previstas a nivel nacional, asumiendo las funciones y atribuciones que corresponda, al ámbito de su circunscripción. [...] Para el funcionamiento del Movimiento Concertación en los ámbitos provincial y cantonal, se integrarán, al menos, la Convención y el Comité Ejecutivo. Éste último tendrá las siguientes dignidades:

- a) Presidente**
- b) Vicepresidente** [...] El énfasis es propio.

De esta manera se comprueba que el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de la Provincia de Esmeraldas, del Movimiento Concertación, Listas 51, presenta este Recurso Ordinario de Apelación en cumplimiento al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por lo tanto, cuenta con la legitimación activa para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

## **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución N° **PLE-CNE-3-28-12-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de diciembre de 2018, conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente, Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, mediante oficio N° CNE-SG-2018-0001397-Of de 29 de diciembre de 2018, a las 19h57, al correo electrónico del impugnante, así como al casillero electoral en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue remitido al Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de enero de 2019, a las 23h48, conforme la razón del señor Secretario General del Tribunal, (foja 333); el mismo que fuera presentado ante el Consejo Nacional Electoral, el 31 de diciembre de 2018 a las 16h32; en consecuencia, el presente Recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma del Recurso Ordinario de Apelación, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## **3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

### **3.1 ACTO APELADO.**

En el escrito constante en el expediente de la causa electoral N° 002-2019/190-2018-TCE (Acumulada), a fojas trescientos once a trescientos veintiséis (311 a 326), el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, presenta este Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución N° **PLE-CNE-3-28-12-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de diciembre de 2018, en la cual se niega la impugnación del recurrente en contra de la resolución N° **CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-C**.

2018 de 22 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con la que resolvió negar la objeción presentada por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, a la candidatura del señor Carlos Simón Barcia Molina, para la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6.

### **3.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, presenta este Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución **Nº PLE-CNE-3-28-12-2018**, en base a los siguientes argumentos:

#### **IV. DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO**

[.../]**IV.I.- ANTECEDENTES:** Interpuso objeción en contra de la candidatura del ciudadano CARLOS SIMON BARCIA MOLINA, postulante a la dignidad de Alcalde del cantón Quinindé, por encontrarse inmerso en inhabilidad para ser candidato, que diese lugar a la resolución CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018 dispuesta por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que resolviera "negar la objeción, por carecer de fundamento y motivación, y además por falta de legitimación activa" que fuese debidamente impugnada-

[.../]**IV.II.- DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO:** Impugno la Resolución PLE-CNE-28-12-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, instancia que resolviera "Negar la impugnación presentada por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, en virtud de que el recurrente no cuenta con legitimación activa por interponer el recurso, .... y ratificar en todas sus partes la resolución Nro, CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018"

Notificada a mi persona con fecha 29 de diciembre del 2018.

#### **[.../]**V. DE LOS HECHOS EN LOS QUE BASO LA PRESENTE OBJECIÓN, QUE CONFIGURAN LA INHABILIDAD QUE DENUNCIO****

#### **[.../]**V.I.- DEL CONTRATO CON EL ESTADO, ENTRE CONARTEL Y EL CANDIDATO CARLOS SIMON BARCIA MOLINA:****

[.../]**En libelo de mi acción, conforme obra del expediente del presente proceso, adjunté como ANEXO 1 "certificación de documentos materializados desde página web .... No. 20181701022C05858", otorgada por el señor Notario 22 del cantón Quito, Dr. Alex David Mejía Viteri. Copia física certificada de documentos electrónicos originales, (art. 18.5 de la Ley Notarial) obtenidos de la página web oficial de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; documentos probatorios con los que demuestro al amparo de lo dispuesto en los artículos 1; 2; 51, 52 y 54 de la "Ley de**

**Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos", los siguientes hechos:**

1. La existencia de la Resolución ARCOTEL-2016-0007 emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha 11 de enero de 2016, suscrito por el Ing. Marcelo Avendaño Mora, en su calidad de Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL; mediante el cual se "otorga el Título Habilitante de Permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción modalidad de cable físico a denominarse "MEGAVISIÓN CABLE" a favor del señor Carlos Simón Barcia Molina." Acto resolutivo que otorga al ciudadano referido por el plazo de quince años el título habilitante de permiso para la prestación de SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, que faculta la explotación del servicio de audio y video por suscripción, bajo régimen de CONCESIÓN debiendo observar al efecto el "Reglamento de Tarifas" existente, quien en contraprestación se obliga a respetar las tarifas que debe pagar por este contrato con el Estado, así como la entrega de una garantía de fiel cumplimiento a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y cobro inmediato. Relación que inició entre el

Estado y el referido ciudadano mediante contrato suscrito el 23 de junio de 2003, hasta la presente fecha.

2. Consta como Anexo 1 y habilitante de la referida Resolución el "*Permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico*" a favor de Carlos Simón Barcia Molina, del que se desprende que el concesionado como contraprestación a favor del Estado, paga por esta CONSECIÓN derechos de permiso y pagos mensuales.
3. Consta como Anexo 2 y habilitante de la referida Resolución las denominadas "*Condiciones Generales para la prestación de servicio de audio y video por suscripción*" contrato en el cual al poseedor del título habilitante pasa a denominarse "*prestador del servicio*".

[...] Conforme obra de la propia Resolución ARCOTEL. 2016.0007, en su Segundo Fundamento de Derecho, establece "*El uso del espectro radioeléctrico asociado a las redes satelitales DTH así como la prestación de servicios de audio y video por la suscripción realizada a través de tales redes DTH (directo to home) serán administrados, regulados y controlados por el Estado*, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la LOT; adicionalmente en el artículo 109 se establece que *la provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en la Ley en referencia su reglamento, y las regulaciones respectivas. La prestación de servicios realizados a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la normativa que emita la ARCOTEL.*" (resaltado me corresponde). [...] La existencia de una relación contractual entre el Estado ecuatoriano y el ciudadano Carlos Simón Barcia Molina, es evidente e incontrastable [...].

### **3.3 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

La Resolución **Nº PLE-CNE-3-28-12-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de diciembre de 2018, resuelve:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0230-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0135-M de 27 de diciembre de 2018. [...] **Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, Director Provincial del Movimiento Concertación, Listas 51, en contra de la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.6-22-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de fecha de 22 de diciembre de 2018, en virtud de que el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0230-DNAJ-CNE-2018 de 27 de diciembre de 2018; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. CNE-JPEE-SE-2.5-22-12-20 18 de 22 de diciembre del 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada [...].

### **4. CONSIDERACIONES DE FONDO**

Analizados los temas preliminares de este Recurso Ordinario de Apelación, a este Tribunal le compete pronunciarse sobre:

La existencia de la inhabilidad constitucional de la candidatura a Alcalde municipal del señor Carlos Simón Barcia Molina, para el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, patrocinado por el Partido Social Cristiano, Listas 6.

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 de la Constitución de la República, numeral 1 dispone:

No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

La disposición citada es concordante con el artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Según lo señalado por el recurrente, el señor Carlos Simón Barcia Molina, candidato a la Alcaldía del cantón Quinindé, tiene un contrato con el Estado ecuatoriano para la prestación de servicio de audio y video por suscripción.

Al efecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Capítulo II, de las Competencias, artículo 7, establece:

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. [...]

En el artículo 42 ibidem, señala que el *Registro Público de Telecomunicaciones* estará a cargo de la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones [...]. El énfasis es propio.

De la documentación contenida en el expediente, desde la foja sesenta y uno a la setenta y nueve (61 a 79) consta la Resolución N° ARCOTEL-2016-0007 de 11 de enero de 2016, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suscrita el 11 de enero de 2016, en la cual resuelve:

**Artículo 1.** Otorgar a favor del señor Carlos Simón Barcia Molina, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de permiso para la prestación de SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos.

[...] **Artículo 2.** La instalación, operación y explotación del servicio de audio y video por suscripción, deberá realizarse de conformidad con el presente título habilitante, la Ley Orgánica de Comunicación su Reglamento General, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL. [...]

Posteriormente, del expediente se desprende el cambio de la titularidad del documento habilitante del señor Carlos Simón Barcia Molina, candidato a la dignidad

de Alcalde Municipal del cantón Quinindé, quien solicita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, el traslado de la titularidad de prestación de servicio de audio y video a favor de la compañía Megavisión S.A; y, que por medio de Razón de Inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil de 18 de diciembre de 2017, la calidad de Gerente General la ostenta actualmente el señor Pierre Emerson Cedeño Sussman, con número de cédula de ciudadanía 171210922-0, como consta a foja ciento sesenta y uno (161) del expediente.

Con Resolución ARCOTEL-2016-0548 de 9 de Junio de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en las fojas ciento dieciocho a ciento veinticinco (118 a 125), resuelve:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la solicitud de cambio de titularidad del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "MEGAVISION CABLE", para servir a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; y del contenido del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, constante en memorando ARCOTEL-DJR-2016-1174-M.

[...] **ARTÍCULO DOS.-** Autorizar el cambio de titularidad, de persona natural señor Carlos Simón Barcia Molina a la compañía MEGAVISIONCABLE S.A., respecto del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "MEGAVISION CABLE", para servir a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, bajo los términos y plazos previstos en el título original otorgado.

[...] **ARTÍCULO TRES.-** Aprobar el Anexo 1 como título habilitante bajo la figura de Permiso, a través del cual se ejecuta el cambio de titularidad del sistema de audio y video por suscripción denominado "MEGAVISION CABLE", para servir a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas. [...]

A foja ciento sesenta y vuelta (160) del expediente consta el Oficio N° ARCOTEL-CTRP-2018-0289-OF de 07 de noviembre de 2018, suscrito por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, abogado Sebastián Ramón Franco Chilan, en el cual certifica:

Revisada la base de datos de los sistemas, que sirven para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes; y, conforme se desprende de la información a cargo de la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; se procede a certificar que a la fecha el señor BARCIA MOLINA CARLOS SIMON con RUC 0800826489001 y Cédula de ciudadanía No. 080082648-9, no evidencia registro de contratos de concesión de frecuencias, así como no existe registro que sea accionista o representante legal de alguna empresa que mantenga Títulos Habilitantes. [...]

Del texto de la certificación supra, en concordancia con el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución, se analiza lo siguiente:

Sobre la etapa de inscripción de candidaturas, previsto en el calendario electoral adoptado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-12-29-8-2018-T del 29 de agosto 2018, para del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", determinó el periodo desde el 22 de noviembre de 2018 al 21 de diciembre de 2018; en el caso del señor Carlos Simón Barcia Molina, se

verifica que el título habilitante del servicio del sistema de audio y video por suscripción lo transfirió a la compañía MEGAVISION S.A. el 9 de junio de 2016, conforme la Resolución ARCOTEL-2016-0548; con lo cual, se establece que, el señor Carlos Simón Barcia Molina, a la fecha de inscripción de su candidatura no mantenía contrato con el Estado como persona natural.

Respecto de la calidad de representante legal o apoderado legal de personas jurídicas; del expediente se desprende que la Razón de Inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil de 18 de diciembre de 2017, el cargo de Gerente General de la compañía MEGAVISION S.A, se otorgó a favor del señor Pierre Emerson Cedeño Sussman, con número de cédula de ciudadanía 171210922-0, como consta a foja ciento sesenta y uno (161) del expediente; de manera que, el señor Carlos Simón Barcia Molina, no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad determinada en la Constitución de la República del Ecuador, para ser candidato a la dignidad de la Alcaldía Municipal del cantón Quinindé en la provincia de Esmeraldas, patrocinado por el Partido Social Cristiano, Listas 6.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Heide Leopoldo Quiroz Oviedo, Presidente Ejecutivo Provincial de Esmeraldas del Movimiento Concertación, Listas 51.

**SEGUNDO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral, que inicie el procedimiento administrativo correspondiente para implementar las medidas disciplinarias respectivas, en contra del Director y servidores de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que con las certificaciones emitidas, indujeron a error al Pleno del Consejo Nacional Electoral; al igual que, pusieron en riesgo el juzgamiento de esta causa, al no contar con la certeza de la información analizada por el Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente Sentencia:

- a) Al Recurrente y a su abogado patrocinador, en el correo electrónico ancamibefrancis@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 135.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

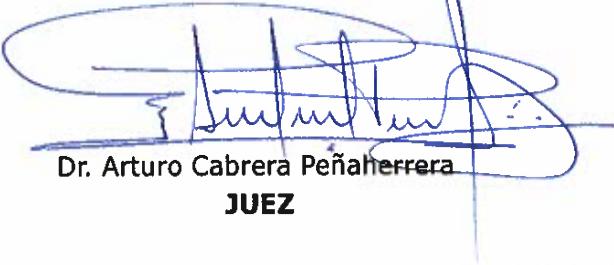
**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado

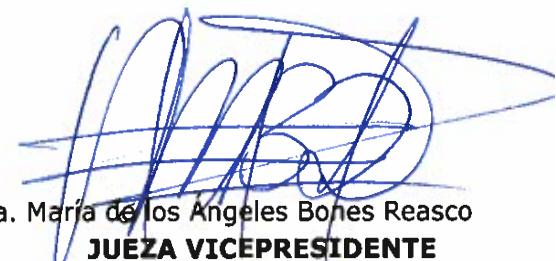
de este Tribunal.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Joaquín Viteri Llana  
**JUEZ PRESIDENTE**

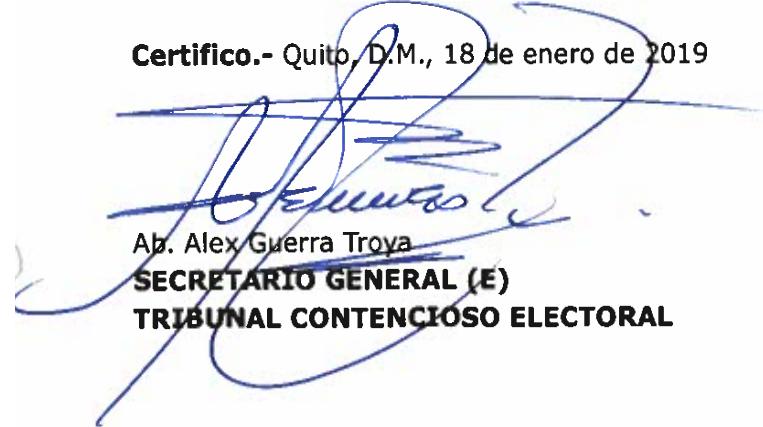
  
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**

  
Dra. María de los Ángeles Boher Reasco  
**JUEZA VICEPRESIDENTE**

  
Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**

  
Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 18 de enero de 2019

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Causa 003-2019-TCE

**SENTENCIA****CAUSA No. 003-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019, las 13h27. **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0027-O de 7 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se asigna al abogado César Antonio Troya Mayorga, la casilla contencioso electoral No. 138. **b)** Memorando No TCE-SG-OM-2019-0021-M de 9 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Escrito del abogado César Antonio Troya Mayorga y su patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, presentado en este Tribunal el 11 de enero de 2019 a las 11h48 en (1) una foja.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.** El 3 de enero de 2019, a las 14h23, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N°CNE-SG-2019-0001-Of de 2 de enero de 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 de 30 de diciembre de 2018, por el señor abogado César Antonio Troya Mayorga en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, por la alianza “Por un Babahoyo Mejor”. (Fs. 1 a 166)

**1.2.** La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número de identificación 003-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 3 de enero de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 167)

**1.3.** El expediente ingresó al despacho del Juez Sustanciador el 4 de enero de 2019, a las 8h51 en (2) dos cuerpos que contienen (167) ciento sesenta y siete fojas, que incluyen (2) dos discos compactos. (Fs. 167))

**1.4.** Escrito del Jorge Acosta Cisneros (1) en una foja suscrito por el doctor Jorge Acosta Cisneros, ingresado en este Tribunal el 4 de enero de 2019, a las 11h29. (Fs. 168)

**1.5.** Auto de admisión a trámite dictado por el Juez Sustanciador el 7 de enero de 2019, a las 13h04. (Fs. 170 a 170 vuelta)

**1.6.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0027-O de 7 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al abogado César Antonio Troya Mayorga, a través

del cual le comunica que se le ha asignado la casilla contencioso electoral N°. 138. (Fs. 172)

**1.7.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0021-M de 9 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, mediante el cual se certifica que: "...una vez revisado el Sistema Informático de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 07 de enero de 2019 hasta las 18h40 del 09 de enero de 2019, NO ingresó por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, escrito alguno dentro de la causa No. 003-2019-TCE, remitido por el doctor Jorge Acosta Cisneros." (Fs. 174)

**1.8.** Escrito del abogado César Antonio Troya Mayorga y su patrocinador el doctor Guido Arcos Acosta, presentado en este Tribunal el 11 de enero de 2019 a las 11h48. (Fs. 175 a 175 vuelta)

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal: el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 30 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo principal se resolvió negar la impugnación presentada por el abogado César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos y el abogado Ronal González, Procurador Común de la Alianza "POR UN BABAHOYO MEJOR", Listas 35-101-1.

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

### **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta Ley.

El mismo Código, en el artículo 244 establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Sección 2<sup>a</sup>; Partes, legitimación y personería, inciso final del artículo 8, se dispone que: "Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."

El abogado César Antonio Troya Mayorga, conforme se verifica del expediente administrativo remitido a este Tribunal, interpone un recurso ordinario de apelación en su calidad de candidato para la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, auspiciado por la Alianza "Por un Babahoyo Mejor", Listas 35-101-1. Adicionalmente se observa que el escrito que contiene el recurso, es firmado por el Procurador Común de la referida alianza, tal como consta a fojas 160 a 163.

Por lo expuesto, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

### **2.3. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

A fojas 159 del expediente consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila, quien certifica que notificó al señor César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo y al Procurador Común de la Alianza "Por un Babahoyo Mejor", Lista 35-101-1, con el oficio No. CNE-SG-2018-0001414-OF en el que se anexa la resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 30 de diciembre de 2018 y se remite el informe No. 0232-DNAJ-CNE-2018, a través de los correos electrónico [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com), [cesar.troya@hotmail.com](mailto:cesar.troya@hotmail.com),

ronalgonzalez@outlook.es, a los casilleros electorales 35-101 y 1; y a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

El presente recurso ordinario de apelación fue interpuesto en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 1 de enero de 2019, a las 11h16, tal como consta en el sello de recepción que obra a fojas 163, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

Una vez que se ha revisado que el recurso cumple los requisitos de forma, se procede al análisis de los elementos que constituyen del fondo de la resolución.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Contenido del recurso**

En el escrito presentado el 1 de enero de 2019, el recurrente en lo principal presenta los siguientes argumentos:

Que la apelación la dirige en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 30 de Diciembre del 2018, acorde con la normativa y dentro de los plazos previstos en el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Indica el accionante, que el recurso lo interpone por sus propios derechos en su calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, por la Alianza “Por un Babahoyo Mejor” Listas 35-101-1.

En el acápite tercero del escrito del recurso manifiesta que en la resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de diciembre del 2018: "... se ratifica la Resolución No. 004-CNE-JPELR-2018 del 25 de Diciembre del 2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que acepta la objeción en contra de la inscripción del candidato Abg. César Antonio Troya Mayorga a la dignidad de Alcalde del Cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos auspiciado por la Alianza “Por un Babahoyo Mejor” Listas 35-101-1..." y se niega la calificación e inscripción de su candidatura.

Posteriormente, el accionante dice que los derechos de los ciudadanos ecuatorianos y sus legítimas aspiraciones son vulnerados, soslayados y lo que es peor desconocidos, por actos de discriminación emanados por entes que deberían cumplir con su función de garantes de los mismos.

Que: "...En sí eso es lo que recoge la Resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria de Domingo 30 de Diciembre del 2018 de la cual hoy estoy apelando. Pero, porqué estoy haciendo estas aseveraciones?. Sencillo, porque si la garantía del Art. 11 numeral 2 de la Constitución señala " Todas las personas son f

iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades ". (sic) Como es posible que el Estado Ecuatoriano a través de sus Instituciones no cumplan con "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

El candidato indica que la garantía que considera ha sido vulnerado en su caso, es la señalada en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, porque no ha recibido el trato igualitario de otros ciudadanos ecuatorianos, cita como ejemplo "...JUAN CARLOS PASTOR GUEVARA (Candidato a Alcalde del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos); AMANDO CORREA GRANOBLE (Candidato a la Alcaldía de Pedro Carbo, provincia del Guayas), (**AMBOS NOTARIOS PUBLICOS**) cuyas candidaturas han sido inscritas y calificadas sin ninguna novedad y actualmente se encuentran aptos para participar en la contienda electoral del 24 Marzo del 2019."

Que se ha vulnerado con este trato discriminatorio su derecho de participación previsto en el artículo 61 numeral 1) de la Constitución, en concordancia con el artículo 23 numeral 1), letra b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que tampoco se ha considerado su condición de ciudadano ecuatoriano, con capacidades especiales, que según el artículo 48 numeral 4 de la Constitución del Ecuador garantiza su participación política de acuerdo con la ley; lo cual está en estrecha relación con lo determinado en el artículo 35 de la Carta Magna que se refiere a los grupos de atención prioritaria.

Expresa que siendo parte de los grupos de atención prioritaria, el Estado debe prestarle especial atención por su condición de doble vulnerabilidad y en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones citadas deben aplicarse las normas en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad, conforme se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Que pretenden perjudicarlo, al no tomar en cuenta la licencia sin remuneración que con sustento legal que le otorgó el Director General del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Juan Ulises Vizuete Ronquillo, la cual "...se encuentra reducida en la Acción de Personal No. 6293-DPLR-2018-SB, la cual ni siquiera es mencionada en vuestra resolución, licencia que rige a partir del 19 de Diciembre del 2018 al 25 de Marzo del 2019, justamente para participar en el proceso eleccionario de Marzo del 2019."

La Resolución No. 004-CNE-JPELR-2018 del 25 de diciembre del 2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que acepta la objeción en contra de su inscripción como candidato a Alcalde del Cantón Babahoyo y consecuentemente se niega su calificación e inscripción de la candidatura le causa agravio y vulnera sus garantías constitucionales.

Manifiesta que cuando resolvió intervenir y participar en este proceso electoral lo hizo convencido de que sus derechos estarían garantizados: "... la licencia a la que hago referencia otorgada por el Señor Director del Consejo Nacional de la Judicatura era suficiente instrumento para poder terciar en la lid electoral, pero con asombro y preocupación observo que ese sustento no ha sido considerado ni por la Junta Electoral de Los Ríos ni por Ustedes en el Consejo Nacional Electoral, situación que debió ser subsanada tal cual lo determina el Art. 105 numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, en estrecha relación al Art. 9 del citado cuerpo legal que establece el Principio de Indubio Pro Participación."

En el numeral cuarto del mismo escrito de recurso, expresa el recurrente que acompaña pruebas con las que demuestra la vulneración a sus derechos de participación y el trato desigual recibido por parte de las Autoridades de la Junta Electoral de Los Ríos y del Consejo Nacional Electoral, a fin de que sean consideradas por parte del Tribunal Contencioso Electoral y se subsane este atropello a sus derechos.

Evidenciadas las pretensiones del recurrente, al Pleno del Tribunal le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Existen limitaciones a los derechos de participación?
- ¿Si la resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente motivada?

### **3.1. ¿Existen limitaciones a los derechos de participación?**

La Constitución de la República del Ecuador, considera a la participación ciudadana, como un pilar fundamental de la nueva arquitectura del Estado, por esto el artículo 95 de la Carta Fundamental concibe la participación de la siguiente forma:

"Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."

En cuanto a los derechos de participación, la Constitución los señala taxativamente en el artículo 61:

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable."

En varios instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en relación al ejercicio de los derechos políticos se indica:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 23 numeral 2: "... La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (...) exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, se establece: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores..."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: "La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones..." e indica que "Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa..." (Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005)

En este mismo orden de ideas, la misma Corte ha expresado que los derechos políticos no son absolutos, "...por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática". (Corte IDH 2008, 50-1, párr. 174)

En el caso Castañeda Gutman vs. México la misma CIDH ha expresado,  
que:

“...es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.” En cuanto al concepto de participación política se ha indicado: “...puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. (...) Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos. Sobre el ejercicio del derecho a ser elegido se sostiene en el mismo fallo que “...la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello...” ([http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=298](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298))

De otro, lado en relación al principio de igualdad y no discriminación, la Constitución ecuatoriana de 2008, es clara en señalar en el artículo 11 numeral 2, que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

En concreto en materia de limitación de los derechos de participación política, la Constitución del Ecuador en el artículo 113, determina que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

- “Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:
1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
  2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
  3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
  4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
  5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
  6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus

funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo."

Adicionalmente, debe considerarse que estas limitantes son recogidas también en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 96, articulado que fue reformado por lo dispuesto en la Ley No. 0 (Referida como Ley de Paraísos Fiscales) publicada en el Suplemento Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 y por los resultados obtenidos en el Referéndum y Consulta Popular de 4 de febrero del 2018 publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 14 de Febrero del 2018, y que establece:

Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.

De lo expuesto este Tribunal considera tal como ya lo ha señalado anteriormente que "...las limitaciones a los derechos de participación se encuentran taxativamente determinados en la Constitución y la Ley; y, salvo éstas expresas disposiciones los derechos y garantías establecidas en favor de los ciudadanos son de

directa e inmediata aplicación y para su ejercicio no puede exigirse otras condiciones o requisitos, al punto que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales y resulta constitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." (Sentencia causa No. 064-2016-TCE)

En definitiva, en la legislación electoral ecuatoriana se reproducen de manera expresa y taxativa varias limitaciones a los derechos de participación, especialmente de aquellos que se expresan a través de la voluntad popular y específicamente en requisitos, inhabilidades y prohibiciones para ser candidatos.

### **3.2. ¿Si la resolución No. PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente motivada?**

Para resolver el problema jurídico, es necesario evidenciar cuál ha sido el proceso efectuado ante el órgano descentrado electoral de la provincia de Los Ríos y ante el propio órgano de control administrativo electoral, CNE.

Del expediente remitido por el órgano administrativo a este Tribunal se observa:

**3.2.1.** A fojas 5 a 5 vuelta consta el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Alcaldesa o Alcalde Municipal de Babahoyo, correspondiente al señor César Antonio Troya Mayorga, con el cual se adjuntó:

- Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado.
- Cédula de identidad del candidato y certificado de votación.
- Plan de Trabajo de la candidatura a la Alcaldía del cantón Babahoyo 2019-2023, abogado César Troya M.
- Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Corte Cortez Elena Rocío, así como copia del Título otorgado por la Universidad Técnica de Babahoyo a la referida ciudadana como Licenciada en ciencias de la educación mención en Educación Básica.
- Copias de la cédula de ciudadanía de la señora Rodríguez Gavilanez Rosa Cristina, así como copia del Título otorgado por la Universidad Técnica de Babahoyo a la referida ciudadana como Licenciada en ciencias de la educación mención en Educación Básica.
- Registro Único de Contribuyentes-Personas Naturales de la señora Rodríguez Gavilanez Rosa Cristina.

**3.2.2.** Acta de entrega-recepción de expedientes de Inscripción de Formulario No. 4399 suscrito el 20 de diciembre de 2018, a las 19:37, por el señor González Valero Ronal Eduardo, Procurador Común de la ALIANZA: Por Un Babahoyo Mejor Lista 35-101-1 y la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 57)

**3.2.3.** Oficio Circular N° JPE-LR-S-2018-110 de 20 de diciembre de 2018, mediante el cual se notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la inscripción de la candidatura a Alcalde Municipal del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, del señor César Troya Mayorga, auspiciada por la Alianza Por un Babahoyo Mejor. (Fs. 58)

**3.2.4.** Razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral, según la cual se verifica que el 20 de diciembre de 2018, a las 19:40, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas con la nómina de candidaturas en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. (Fs. 59)

**3.2.5.** A fojas 63 a 64 del expediente, consta la objeción presentada el 22 de diciembre de 2018, a las 17:10, por la psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza Provincial Creo Listas 21 FE EC, Lista 10, en el cual se indica en lo principal:

“Que el señor César Troya Mayorga es un “...servidor Público Judicial que ejerce las funciones de NOTARIO PUBLICO SEXTO DEL CANTON BABAHYOY; por lo que al tenor de lo descrito en el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, consistiendo dicho servicio notarial en el desempeño de una función pública; la designación de Notario, según el artículo 300 ibidem, es a período fijo. (seis años).”

Indica que adjunta certificación conferida por la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, el viernes 14 de diciembre de 2018, en la que se certifica que el abogado César Troya Mayorga desempeña funciones notariales en calidad de Notario Sexto del cantón Babahoyo.

Manifiesta la objetante que se trata de: “...un servidor público de período fijo, quien, además, no ha renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.”

Cita el artículo 96 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y señala expresamente que dicho artículo concuerda con el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que “...el Señor Abg. César Troya Mayorga, Notario Sexto del Cantón Babahoyo, está prohibido o impedido de ser candidato a Alcalde de la Ciudad de Babahoyo, capital de la Provincia de Los Ríos, por no haber renunciado en su debido tiempo.

La renuncia de este candidato, que es funcionario del Estado, servidor público a plazo fijo, en proceso de pre calificación, debió quedar fehacientemente acreditada al momento de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Su omisión, hace obligatorio que la Junta Provincial Electoral de la Provincia de los Ríos considere al candidato incursio en la prohibición de la norma citada; esto es el # 6 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia)”.

Finalmente, expresa la objetante que la participación de un servidor público, funcionario judicial notarial, le confiere ilegal e indebida ventaja al funcionario por sobre los otros participantes, lo cual es una situación discriminatoria.

Solicita que no se la califique ni se inscriba su candidatura, en atención a las pruebas que adjunta y normas legales que expresamente lo prohíben y que ha citado.

Con el referido escrito adjunta:

- Oficio –CJ-DNTH-2018-1340-OF de 14 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, ingeniera Mónica Mylena Nuñez Burbano, firmado electrónicamente, en el cual se indica que: (Fs. 65)

“...la Dirección Nacional de Talento Humano, una vez revisado el Sistema Informático DNP y en coordinación con la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos y la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial del Consejo de la Judicatura, certifica que el doctor César Troya Mayorga consta como Notario de la NOTARÍA SEXTA DEL CANTÓN BABAHYOY y se encuentra en funciones hasta la presente fecha.”

- Acuerdo de Alianza Programática y Participación Ciudadana Electoral en la provincia de Los Ríos, CREO, CREANDO OPORTUNIDADES-LISTAS 21-PARTIDO POLÍTICO FUERZA.EC-LISTA 10. (Fs. 66 a 72)

**3.2.6.** Contestación del abogado César Antonio Troya Mayorga a la objeción presentada en contra de su candidatura, a las 16h29 del 23 de diciembre de 2018, tal como se verifica del Acta entrega-recepción de contestación de objeción a candidaturas que obra a fojas 75 del expediente.

En el referido escrito del candidato que consta a fojas 76 a 85 del expediente en lo principal, se manifiesta lo siguiente:

Cita el artículo 296 y 300 del Código Orgánico de la Función Judicial y posteriormente, señala que durante 23 años ha venido desempeñando las funciones de Notario Público del Cantón Babahoyo "...a la que he accedido superando fases de méritos y oposición en concursos públicos organizados por el Consejo Nacional de la Judicatura; pero en ejercicio del derecho de participación previsto en el Art. 61 numeral 1) de la Constitución, que determina que todos los ecuatorianos tenemos derecho a participar, así como a elegir y ser elegidos, me presento como candidato para la Alcaldía del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, en representación de la Alianza" por un Babahoyo Mejor Listas 35-101-1."

Manifiesta: "...Que es el Sistema Notarial en el Ecuador?. La respuesta la encontramos en el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina que el Notariado es un Órgano de la Función Judicial; al cual se accede conforme lo indique (sic) mediante un concurso de méritos y oposición y luego de superadas las fases se designe a los ganadores en las respectivas circunscripciones territoriales. Es decir el nombramiento que expide el Consejo Nacional de la Judicatura a los Notarios (**MI CASO**) no es de libre nombramiento y remoción; no es un nombramiento de período fijo, tal cual lo quiere hacer ver la ciudadana que presenta la objeción. Es decir, dependiendo de mi rendimiento y capacidad, puedo desempeñarme durante dos periodos de seis años en una misma Notaria; luego participar para otra Notaria (sic) y así sucesivamente mi desempeño como Notario puede ser Indefinido."

El candidato indica que es un servidor público de la Función Judicial que luego del período de seis años para el cual se le designó: "ingreso a un proceso de evaluación que según el Art. 86 y 87 del Código Orgánico de la Función Judicial" lo cual le permite alcanzar la estabilidad que determina "...el Art. 91 del citado cuerpo legal, NO PUDIENDO SER REMOVIDOS, SUSPENDIDOS O DESTITUIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SINO CON ARREGLO A LA LEY."

Cita el artículo 200 de la Constitución y lo relaciona con el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, y señala que el período por el cual fue designado como Notario Público no puede ser considerado como de libre nombramiento y remoción, ni de tiempo fijo, conforme lo determina de manera clara la norma constitucional y legal.

Que su caso en particular se encuentra inmerso en la segunda parte del numeral 6) del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral, el cual guarda estrecha relación con lo determinado en el Art. 113 de la Constitución.

En el acápite segundo de la contestación indica que "...la señora Moreira Bustamante en su escrito de objeción, en los numerales 2 y 3, pese a ya haber sido explicado y desvirtuado, en el numeral anterior, se hace necesario determinar que el Art. 113 de la Constitución que se relaciona con el Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador , en el numeral 6) (**específicamente**) señala

expresamente (conforme ya fue analizado) los casos de prohibición de las personas que no pueden optar por una dignidad de elección popular, insistiendo no es mi caso, ya que no soy funcionario público de libre nombramiento y remoción (ya indique (sic) el proceso de selección y nombramiento de Notarias y Notarios en el Ecuador) ni mi nombramiento no es de período fijo conforme lo dejo ampliamente rebatido y demostrado en el numeral anterior de mi memorial."

Especificamente en los acápite tercero y cuarto de su escrito indica:

"...**TERCERO:** Con relación a la afirmación de la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante de que me encuentro impedido de participar o presentar mi candidatura de elección popular por no haber renunciado en su debido tiempo. Presento las siguientes respuestas y argumentaciones jurídicas, en los siguientes términos.

El Art. 98 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala "LICENCIAS SIN REMUNERACION.- A las servidoras y a los servidores de la Función Judicial se les concederá licencias sin remuneración, en los siguientes casos: 1. Por enfermedad que pase del límite de licencia con remuneración, hasta por ciento ochenta días en el año calendario; 2. Para realizar estudios en el exterior sobre materias concernientes al servicio de la Función Judicial por una sola vez, hasta por dos años; 3. Por asuntos particulares hasta por ocho días en el año calendario; 4. Las licencias contempladas en los numerales 2 y 3 se concederán únicamente en el caso de que no se afecten las necesidades del servicio; y, **5. Para ser candidatos de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente al de las elecciones. De ser elegido y posesionarse la servidora o servidor judicial, deberá renunciar (MI CASO).** Las juezas y jueces en ningún caso podrán solicitar licencia para ser candidatas o candidatos, sino que, para poder postularse deberán renunciar con seis meses de anticipación a la fecha de la elección."

Es decir en mi calidad de Notario Público del Cantón Babahoyo me encuentro inmerso dentro de los denominados "Servidores de la Función Judicial", **NO SOY JUEZ**, a los cuales sí les está impedido obtener licencia para participar o ser candidatos de elección popular; y no soy parte de los nominados "**servidores públicos de tiempo fijo**" y fue justamente ese razonamiento el que esgrimió el señor Dr. Juan Ulises Vizueta Ronquillo, Director Nacional del Consejo de la Judicatura del Ecuador para expedir la acción de personal N.- 6293-DPLR-2018-SB de fecha 18 de diciembre del 2018, mediante la cual se me concedió la licencia sin remuneración, para participar como Candidato a la Alcaldía del cantón Babahoyo.

Subsidiariamente, en la normativa citada no existe tiempo definido previo para presentar mi solicitud de licencia sin remuneración.

Este criterio jurídico es recogido por el propio Director del Consejo Nacional de la Judicatura y esgrimido y materializado en la Resolución No. CJ-DG-2018-109.

Es claro señores Miembros de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos que las argumentaciones que cita la señora Moreira Bustamante además de infundadas, contradictorias, mal intencionadas y haciendo gala de un desconocimiento absoluto del ordenamiento jurídico aplicable a estos casos, intenta llevar a vuestras Autoridades al error y a la equivocación, que

estoy seguro no tendrá eco en Ustedes que conocen la normativa legal y desecharán esta objeción sin fundamento.

**CUARTO:** Con relación a la afirmación de la señora Martha Evangelina Moreira Bustamante de que un servidor público, funcionario judicial notarial tomaría ventaja sobre otros participantes en la justa (sic) electoral, que según la señora Moreira Bustamante "sería una situación discriminatoria a todas luces". No sé si me causa asombro o pavor tal aseveración, ya que al parecer la señora Moreira Bustamante, desconoce que al proceso que intento postular es de ELECCION POPULAR, ejercicio directo de democracia, mediante el voto secreto ciudadano, no entiendo de mi parte a que se refiere la persona que presenta la objeción a mi candidatura cuando se atreve a afirmar que existía ventaja a mi favor y que mi participación sería sinónimo de discriminación a otros postulantes. Lo que da absoluta seguridad a mi aseveración que la señora Moreira Bustamante hace gala de desconocimiento de la normativa jurídica aplicable a este caso, ya que lo que propende a discriminación -de la cual yo sería la víctima- es desconocer mi derecho constitucional elevado a la categoría de garantía de participación y de presentarme para elegir y ser elegido, tal cual lo reconoce el Art. 61 numeral 1 de la Constitución.

Señores Miembros de la Junta Electoral de Los Ríos el Art. 1 de la Constitución del Ecuador señala que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Por su parte el Art. 82 de la Constitución señala que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En palabras llanas y sencillas previo a cometernos a un proceso de cualquier naturaleza debemos conocer cuales (sic) son las reglas del juego, es decir cuál será la normativa a aplicar en cada caso. Puntualmente en lo que tiene que ver con la objeción planteada por la señora Moreira Bustamante, he desbaratado las mismas por infundadas, ya que la normativa que ellos citan no son aplicables a mi caso.

Insisto que claramente se aprecia que las intenciones de quienes están atrás de que César Antonio Troya Mayorga, sea descalificada su candidatura y consecuentemente evitar su participación electoral como postulante a la Alcaldía del Cantón Babahoyo Provincia de Los Ríos, hacen gala de un desconocimiento absoluto de la normativa legal, constitucional y convencional, que atenta contra mis derechos fundamentales que como ecuatoriano se encuentran consagradas (sic) en el Artículo (sic) 61 numeral 1 de la Constitución que señala " Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos :: (sic) 1.- ELEGIR Y SER ELEGIDOS.

Absueltos como se encuentran todos y cada uno de los puntos sobre los que versa la objeción realizada por la Procuradora de la Alianza CREO-FE a mí candidatura, acorde con el inciso segundo del Artículo 12 de la ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, doy mediante este memorial contestación a la insustentada e ilegal pretensión, la cual la justifico con los descargos y documentos aparejados.

**Cumplan señores miembros de la Junta Electoral con desechar la objeción planteada en contra de mi candidatura y procedan a emitir la correspondiente resolución que contenga la calificación de mi candidatura a la Alcaldía del Cantón Babahoyo.”**

**3.2.7.** A fojas 97 a 107 consta el Pronunciamiento Jurídico N° 001-UPAJLR-CNE-2018-OC de 24 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Víctor Vicente Recalde Casal, funcionario de la Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos en el cual consta en el acápite cinco lo siguiente:

#### **5. ANÁLISIS JURÍDICO:**

A. Como se lo indicó en el acápite de “ALEGACIONES DEL OBJETANTE Y EL OBJETADO”, la señora Ps. MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, Procuradora Común de la Alianza Provincial “CREO-FE”, presentó objeción a la Candidatura a alcalde de Babahoyo Abg. César Troya Mayorga por la Alianza 35-101-1, objeción que se fundamenta básicamente en lo determinado en el Art. 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el candidato contra quien se ha presentado la objeción es un funcionario público judicial (Notario Público) cuya designación para desempeñar el cargo es de seis (6) años período fijo; que acorde con el Art. 96 numeral 6) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en relación al Art. 113 de la Constitución.

B. El tema central de este análisis se construye a determinar en qué categoría de las reconocidas por la legislación ecuatoriana se encuentra el nombramiento de Notario Público que ostenta el solicitante de la inscripción de la candidatura Abg. César Troya Mayorga; y si el mismo se considera de “Libre nombramiento y remoción”; y, de “Período Fijo”. Ahora bien como se indicó en el acápite “Base Normativa”, el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial señala “El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las Notarías (sic) y los Notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial”. Por su parte el Art. 300 del citado cuerpo legal indica que “Las notarías y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período”. Lo cual tiene relación al Art. 200 de la Constitución de la República del Ecuador.

C. Al respecto es necesario puntualizar que el acceso al sistema notarial de la Función Judicial se realiza mediante concursos públicos de mérito y oposición, luego de lo cual se declara los ganadores y se procede a su designación. Esto lo determina claramente el Art. 176 de la Constitución del Ecuador; así “Los requisitos y procedimientos para designar servidores y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres”. Además que conforme lo

señala el Art. 88 del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos son sometidos a procesos de evaluación para alcanzar la estabilidad señalada en el Art. 90 del citado cuerpo legal.

D. Con relación a las características del nombramiento expedido por el Consejo Nacional de la Judicatura a los Notarios y Notarias en el Ecuador y su plazo de duración, el Art. 200 de la Constitución en concordancia con el Art. 300 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que las Notarías (sic) y Notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años y podrán ser reelegidos una sola vez; y quienes hubieran sido reelecto (sic) podrán, libremente participar en los concursos que se abran respecto de otras Notarías (sic), cuando concluya su segundo período.

E. Según el Art. 90 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que "Las servidoras y servidores de la Función Judicial gozarán de estabilidad en sus puestos o cargos. No podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a ley (sic).

F. Sin embargo, en el Art. 136 del Código Orgánico de la Función Judicial, último inciso establece que "Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuezas y conjueces, juezas y jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales"; por lo que el Notario Abg. Cesar Troya Mayorga, por disposición de la (sic) Código Orgánico de la Función Judicial cuenta con un nombramiento a Periodo Fijo, y por ende según lo dispuesto en el Art. 113, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y el art. 96 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la que se establece que "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.". Incurriendo de esta manera en una de las inhabilidades para ser candidato a la dignidad de Alcalde, puesto que no ha renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura."

**3.2.8.** Resolución No. 004-CNE-JPELR-2018 de 25 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de la cual se resuelve en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

**"Artículo 1.-** Acoger la objeción presentada por la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, listas 21, FE listas 10; en contra de la inscripción de candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo del señor Abg. CESAR TROYA MAYORGA, auspiciada por la Alianza: POR UN BABAHOYO MEJOR, listas 35 – 101 -1, para participar en el proceso elecciones seccionales 2019 y designación de autoridades del CPCCS.

**Artículo 2.-** Disponer al Secretario de la Junta Provincial Electoral Los Ríos, notifique con la presente resolución a la Psicóloga Clínica MARTHA EVANGELINA MOREIRA BUSTAMANTE, procuradora común de la Alianza Provincial CREO, listas 21, FE listas y al señor Abg. RONAL GONZALEZ VALERO, Procurador de la Alianza, Por un Babahoyo Mejor, Listas 35-101-1, en sus respectivos casilleros electorales."

La referida resolución fue notificada el mismo día, conforme se verifica de la notificación No. 006-CNE-JPE-LR-2018 de 25 de diciembre de 2018, a la Alianza CREO-FE, LISTAS 21-10 y a la Alianza Por Un Babahoyo Mejor, Listas 35-101-1, que obra a fojas 115 a 121 de los autos.

**3.2.9.** Impugnación presentada por el candidato abogado César Antonio Troya Mayorga y el Procurador Común de la Alianza Por un Babahoyo Mejor, recibido el 26 de diciembre de 2018, a las 15h45 en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. (Fs. 122 a 124)

Según el contenido de la impugnación se argumenta en lo principal lo siguiente:

"...presento formal **IMPUGNACIÓN a la Resolución No. 004-CNE-JPELR-2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de los Ríos**, para ante el Consejo Nacional Electoral en Quito, por cuanto la referida resolución impugnada incumple la exigencia del Art. 76, numeral 7, literal I), es decir carece de motivación y fundamentación, además de hacer una interpretación extensiva de la ley (prohibición expresa); resolución que vulnera mis derechos constitucionales, particularmente el de participación del Art. 61 numeral 1) de la Constitución; y, hacen gala de discriminación hacia el compareciente.

Adicionalmente el Art. 105, en su numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley (**criterio sin fundamento de la Junta Electoral**) (**negritas, subrayados y comentario son míos**) a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente". Situación que se debió observar por parte de Ustedes; y que actuando sin objetividad, ni siquiera lo citan. Además no se hace mención alguna ni se considera la licencia que el Director del Consejo Nacional de la Judicatura Dr. Juan Vizuete Ronquillo, otorga al suscripto Abg. César Troya Mayorga para participar en las elecciones seccionales de Marzo del 2019, acorde con la norma del numeral 5) del Art. 98 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cuestiones que con seguridad serán analizadas por el Consejo Nacional Electoral en Quito y en resolución se disponga a la Junta Electoral de Los Ríos mi inscripción como candidato a Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos."

**3.2.10.** Informe N°0232-DNAJ-CNE-2018 de 28 de diciembre de 2018, Jurídico firmado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, (Fs. 146 a 158) en el que consta como criterio jurídico: "... **NEGAR** la impugnación presentada por el abogado César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos y el abogado Ronal Gonzalez (sic), Procurador Común de la Alianza "POR UN BABAHOYO MEJOR" Lista 35 – 101 – 1, en contra de la Resolución Nro. 004-CNE-JPELR-2018 de 25 de diciembre del 2018, por no haber demostrado el recurrente que el acto administrativo impugnado no fue debidamente motivado, tampoco logró determinar los elementos probatorios, además

porque el impugnante se encuentra inmerso en la inhabilidad del artículo 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 numeral 8 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del presente informe. (...) **RATIFICAR** la Resolución Nro. **004-CNE-JPELR-2018** de 25 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se acepta la objeción en contra de la inscripción del candidato abogado César Antonio Troya Mayorga a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza “POR UN BABAHOYO MEJOR”, listas 35 – 101 - 1, y consecuentemente negar la calificación e inscripción de la candidatura presentada por el mencionado candidato.”

**3.2.11.** A fojas 137 a 145 vuelta consta la Resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 adoptada por la mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 30 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió negar la impugnación presentada por el abogado César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos y el abogado Ronal Gonzalez, Procurador Común de la Alianza “POR UN BABAHOYO MEJOR” Lista 35 – 101 – 1, en contra de la Resolución Nro. 004-CNE-JPELR-2018 de 25 de diciembre del 2018: “...porque el impugnante se encuentra inmerso en la inhabilidad del artículo 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 96 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 7 numeral 8 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, conforme se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0232-DNAJ-CNE-2018 de 28 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. **004-CNE-JPELR-2018** de 25 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se acepta la objeción en contra de la inscripción del candidato abogado César Antonio Troya Mayorga a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza “POR UN BABAHOYO MEJOR”, listas 35 – 101- 1, y consecuentemente negar la calificación e inscripción de la candidatura presentada por el mencionado candidato.”

De la revisión integral de la documentación remitida a este Tribunal se constata que en el ámbito administrativo electoral se cumplieron las siguientes fases:

- Inscripción de la candidatura de acuerdo al calendario electoral señalado por el Consejo Nacional Electoral.
- Notificación de la inscripción de la candidatura a los representantes de otras organizaciones políticas.
- Se ejerció el derecho de objeción dentro del plazo señalado por la Ley y el candidato impugnado contestó dentro del tiempo oportuno.
- La Junta Provincial Electoral dictó la correspondiente resolución y la notificó de conformidad a los términos previstos en la Ley.

- Se presentó la respectiva impugnación en sede administrativa por parte del candidato a quien se le rechazó su inscripción y no se calificó su candidatura.
- La impugnación presentada se remitió al Consejo Nacional Electoral y fue objeto de la resolución correspondiente.
- Notificado que fue el impugnante con la resolución del CNE, en el mismo órgano de control administrativo electoral, presentó su recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Para este Tribunal, resulta evidente que en la etapa administrativa se cumplieron todas y cada una de las fases previstas para la inscripción y calificación de candidaturas, incluyendo la fase de objeción en la que también se cumplieron las garantías del debido proceso, lo que permitió que el candidato afectado, buscando modificar la decisión inicial, impugne la resolución del organismo desconcentrado electoral.

Corresponde ahora, fruto del análisis de la documentación constante en autos, establecer si la resolución objeto de este recurso, cumple o no con las garantías de motivación previstas en la Constitución de la República.

La Resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 de 30 de diciembre de 2018, recoge todas las fases que este Tribunal ha descrito en los párrafos anteriores y también señala con claridad las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la inscripción y calificación de candidaturas en un proceso electoral, analiza los fundamentos de la objeción presentados ante el organismo electoral desconcentrado de la Provincia de Los Ríos y también considera la argumentación jurídica presentada por el candidato rechazado. La resolución incluye también, un análisis pormenorizado de las características y condiciones de servidor público de quien presentó la impugnación sobre la resolución que adoptó la Junta Provincial Electoral y con esos antecedentes establece la inhabilidad prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Democracia y en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Es decir, la resolución del Consejo Nacional Electoral, reúne las condiciones de razonabilidad, comprensibilidad y lógica en la motivación, que en varios fallos ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador.

El Tribunal considera que la condición de servidor público, de periodo fijo, constituye una inhabilidad previa y expresamente señalada en la Constitución y la Ley, recogida también por el reglamento específico dictado por el CNE para la inscripción y calificación de candidaturas y por eso constituye el impedimento no superable ni subsanable que

afecta al señor abogado señor César Antonio Troya Mayorga, en su pretensión de ser candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; por lo que resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre la supuesta afectación y discriminación que en función de su discapacidad, alega el recurrente.

Finalmente, el Tribunal Contencioso Electoral, llama la atención a la abogada Ruth Marieta Icaza Carrillo, Delegada Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos y al ingeniero Cristhian Javier Naranjo Velasco, Coordinador (E) de la Unidad Provincial de Talento Humano de dicho consejo, por conceder licencia sin remuneración, a fin de que pueda participar en las elecciones seccionales del año 2019, el señor César Antonio Troya Mayorga, contrariando la disposiciones constitucionales y legales que establecen las inhabilidades de los servidores públicos de periodo fijo para ser candidatos de elección popular.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el abogado César Antonio Troya Mayorga, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos y el abogado Ronal González, procurador común de la Alianza “POR UN BABAHOYO MEJOR” Lista 35-101-1, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-12-2018 de 30 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**2.1.** Al Recurrente, en los correos electrónicos: [cesar.troya@hotmail.com](mailto:cesar.troya@hotmail.com) / [ronalgonzalez@outlook.es](mailto:ronalgonzalez@outlook.es) / [garcosa@gmail.com](mailto:garcosa@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 138.

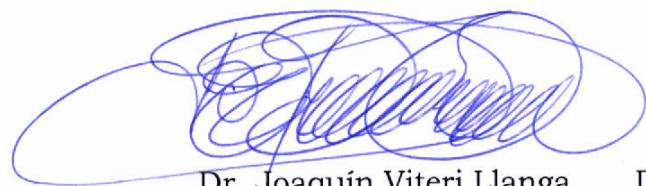
**2.2.** Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral N°003.

**TERCERO.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone: Que el Secretario General encargado del TCE, remita copia certificada de la misma, al Consejo de la Judicatura, para que se inicien las acciones administrativas en contra de los responsables de la violación constitucional y legal que permitió se conceda una ilegal licencia de servicios sin remuneración en favor de un servidor público que se encuentra impedido de ser candidato de elección popular.

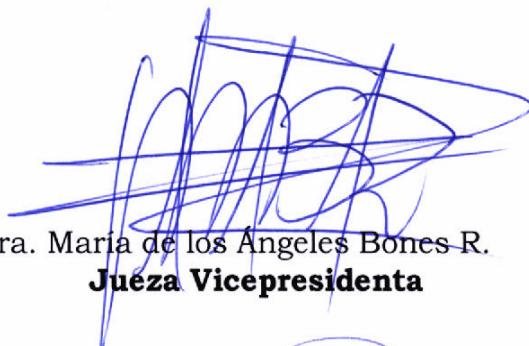
**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**Juez Presidente**



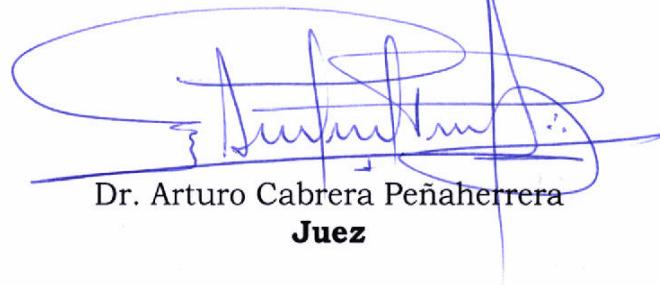
Dra. María de los Ángeles Bones R.  
**Jueza Vicepresidenta**



Dr. Ángel Torres Maldonado  
**Juez**

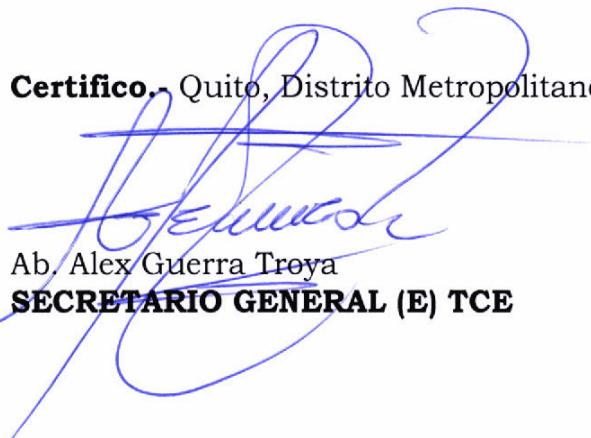


Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**Jueza**



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**Juez**

**Certifico.** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019.

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E) TCE**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.